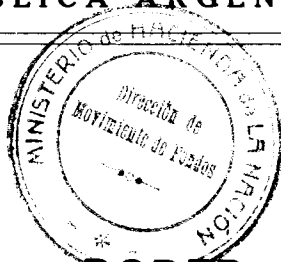


REPÚBLICA ARGENTINA



# MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Y

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Y DE

LEYES IMPOSITIVAS

PARA EL EJERCICIO DE 1923



BUENOS AIRES

Talleres Gráficos Argentinos, L. J. Rosso y Cía., Belgrano 475

1922

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1922.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, sometiéndolo a su consideración el proyecto de presupuesto general de gastos y recursos que ha de regir durante el año próximo.

La Contaduría General de la Nación, estima, conjeturalmente, que las rentas en efectivo para el actual ejercicio producirán \$ 431.700.395, correspondiendo \$ 13.867.000 al Fondo de Subsidios y que los gastos imputados y a imputarse también en efectivo, al mismo, ascenderán a un total de \$ 580.485.801, distribuidos así:

A Presupuesto . . . . .	\$ 479.581.103
A Leyes Especiales . . . . .	„ 3.802.058
A Acuerdos . . . . .	„ 72.346.187
A transferencias de créditos de Presupuestos y Acuerdos, de años anteriores. . . . .	„ 24.756.453

Si se tiene en cuenta que, a esos gastos en efectivo, de \$ 580.485.801, se agregan los 30.586.715, de pesos, en títulos imputados y a imputarse al Anexo de Trabajos Públicos, se puede afirmar como lo hace la Contaduría General de la Nación que los gastos del corriente año, ascienden a la suma total de \$ 611.072.516.

Entre los gastos y recursos en efectivo se producirá un déficit de \$ 148.785.406; pero deduciendo de esta suma la extraordinaria obtenida en concepto de beneficio en la venta de giros, proveniente de los Empréstitos de 50 y 27 millones de dólares, o sea \$ m|n. 11.414.702, queda limitado el déficit a \$ 137.370.704 m|n.

La negociación de los recursos en títulos autorizados por el artículo 8.º de la ley de presupuesto en vigor, se calcula que producirá \$ 56.400.000 y los gastos imputados y a imputarse al Anexo de Trabajos Públicos en 1922, se estima en \$ 30.586.715, sin comprender en esta suma los \$ 21.000.000 destinados también a Trabajos Públicos e imputados a transferencias de crédito de presupuestos de años anteriores, incluidos dentro de la cifra de \$ 24.756.453 a que se ha hecho mención anteriormente.

Refiriéndose el Poder Ejecutivo únicamente a los gastos comprendidos en el Presupuesto actual debe manifestar a Vuestra Honorabilidad que, si bien la ley en vigor autoriza erogaciones en efectivo por \$ 457.473.475.68, es necesario tener presente, a la vez, que asigna una partida destinada a salario mínimo y aumentos de sueldos al personal inferior de la administración, por 4 meses resultando así esas erogaciones aumentadas en \$ 37.225.600 para poder satisfacer dicho gasto en el año completo, elevando el monto real del presupuesto de 1921, declarado en vigencia para el ejercicio de 1922 por la ley N.º 11.188, a la suma de \$ 494.699.075.68.

Comparada esta cifra de \$ 494.699.075.68 autorizada a gastar por la actual ley de presupuesto, con la de \$ 431.700.303 en que se calcula el producto de los recursos, resulta una diferencia en contra de los últimos de \$ 62.998.780, que sería indispensable aumentar en los recursos, para poder proyectar para 1923 un presupuesto igual al de 1922.

Pero es el caso que para mantener la Administración encuadrada dentro de un solo Presupuesto, se hace necesario elevar el actual en una suma no inferior a \$ 54.000.000, desde que durante el año corriente se calcula, que los gastos fuera de presupuesto llegarán a \$ 100.904.698, cuya suma no será fácil reducir de inmediato en una proporción mayor que la que permite el mantenimiento de los servicios existentes.

Resulta según esto:

1.° — El proyecto de presupuesto único o general no ha podido bajar de \$ 604.084.458.69, estando comprendido en esta suma el uso del crédito por la cantidad de \$ 54.555.445.02 en títulos para realizar y mantener las obras públicas;

2.° — Que si bien aparecen con aumento con relación al presupuesto vigente, los gastos administrativos para 1923, a fin de comprenderlos en la nueva y única ley de presupuesto, siempre resulta que se retrocede en esos gastos, desde que por mayor suma se han realizado y se realizan actualmente con imputación a leyes especiales, acuerdos y transferencias, y

3.° — Que la situación financiera de las obras públicas ordenadas por Vuestra Honorabilidad, que comprenden los ferrocarriles, así como de las leyes que la rigen, requiere un estudio especial y por separado que por intermedio del Ministerio del ramo, será sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

El Poder Ejecutivo, desde que hace breves días tomó a su cargo esta situación, y desde que en breves días también debe contar con una ley única de gastos para 1923, habría podido limitarse a solicitar de Vuestra Honorabilidad, la sanción de un cálculo igual de gastos y recursos, esperando que en Mayo próximo le fuera posible, con una información más completa y definitiva, proponer un presupuesto mejor fundado en la realidad de los hechos y en el estudio detenido de la Administración; pero en la necesidad de iniciar siquiera la normalización del estado actual, ruego a Vuestra Honorabilidad la aprobación del proyecto acompañado, el que con todas sus deficiencias es y será siempre preferible al sistema deplorable de los duodécimos y de los acuerdos.

Asimismo, en el cálculo proyectado de los gastos totales para 1923 se reducen estos en 6.988.058 pesos con relación a los del ejercicio vigente, y se eleva el de

los recursos en la suma necesaria para prevenir el déficit.

Esa sanción puede acordarse por Vuestra Honra bilidad con plena confianza desde que debe contar con seguridades superiores a la imprecisión de esos cálculos y de cualquier otro, fundadas en el vigoroso desenvolvimiento económico de la Nación, en los progresos de su vida administrativa y política, y en la inquebrantable resolución de estimularlos por una gestión activa, honesta y eficaz.

No habría requerido solemnemente la cooperación de Vuestra Honorabilidad y demás representantes de la opinión pública para la solución de los problemas financieros del presente, si no supiese que es común la convicción de la gravedad de estos problemas y de que todos tenemos el derecho y el deber para resolverlos con acierto, de plantearlos y estudiarlos a la luz de la verdad y del patriotismo.

Es una necesidad nacional e internacional, en esta época, la reducción de los gastos públicos y privados. Sin satisfacerla, cualesquiera que sean los sacrificios que imponga, no volveremos a la normalidad administrativa y financiera. La sabiduría y la experiencia de los congresos económicos y financieros en el mundo y el ejemplo de las naciones que por ese medio resuelven sus propias dificultades, ha dejado fuera de discusión esa verdad incontestable.

Poner en práctica esa política o esa conducta en el más breve tiempo posible, corrigiendo errores cuya responsabilidad exclusiva no es fácil ni indispensable determinar, es la tarea impostergable de pueblos y de gobiernos.

Reducir de pronto personal y sueldos en la administración, produciendo la desocupación de siete u ocho mil personas en solo esta capital, en estos días en que Londres se alarma por la desocupación de veinte mil, no debe ser la obra de un momento. Se realizará, sin embargo, paulatinamente, si ese personal no es necesario, como se reemplazará en todo caso, el que no

sea competente, desde que al deber de economizar se agrega el no menos exigente de asegurar el trabajo técnico y eficaz de la Administración, aprovechando la preparación universitaria que costea el Estado con ese objeto, y de combatir la burocracia parasitaria y urbana, que crece con detrimento del trabajo rural y de la educación nacional.

A nuestra cultura política y administrativa no pueden ser extraños, por otra parte, los progresos que alcanzan en estos momentos en otras naciones las instituciones destinadas a preparar presupuestos de verdad, a contralorear preventivamente los gastos y hacer efectiva la responsabilidad de las funciones públicas. A la necesidad de economizar a todo trance se agrega, como causa determinante de ese adelanto institucional, la mayor influencia democrática en la vida administrativa. Mientras mayor sea el sacrificio que se le imponga al contribuyente, mayor tiene que ser la intervención que se le acuerde, dentro del sistema constitucional, sobre el estudio, sanción y vigilancia de los gastos. Si en la política internacional se ha entendido sobre todo en los últimos tiempos, que la verdad y la publicidad, son una condición de su acierto, no se ve por qué en la política administrativa y financiera no han de serlo también como garantía de la misma ventaja.

Desde luego, la más activa colaboración del Parlamento, en esa tarea reformadora, concuerda con nuestro sistema político. No suscitarán observaciones por consiguiente, entre nosotros, los principios que informan la Ley Financiera de Francia del año anterior, sobre estudio y contralor del presupuesto por una acción común de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; las iniciativas parlamentarias del mismo país sobre las Cortes de Cuentas; las nuevas leyes belga e italiana sobre el mismo asunto; las resoluciones del parlamento inglés sobre las Comisiones Permanentes de Examen y vigilancia de los gastos públicos en que han coincidido la Corona y la

Cámara de los Comunes, desde Julio de 1917, y especialmente la ley de 10 de Junio de 1921, de los Estados Unidos, con arreglo a la cual ha sido sancionado el presupuesto para 1923 y los gastos del Gobierno Federal se han reducido de \$ 4.550 millones a 3.974 millones de dólares.

No habiendo tiempo ni recursos para dar inmediatamente forma legal a la adopción de la reforma americana, sobre creación del departamento de preparación y contralor del presupuesto, nuestro Ministerio de Hacienda conservará y ampliará, dentro de sus medios, su Comisión Especial, la que cuidará sus relaciones con las Comisiones análogas de Presupuesto y de cuentas de Vuestra Honorabilidad, y aceptará como los Estados Unidos, la colaboración de profesores, especialistas y funcionarios competentes.

En el mismo propósito se inspira la investigación encomendada por el Ministerio de Hacienda a la Contaduría General de la Nación sobre reforma de nuestra Contabilidad financiera. Es conveniente realzar la influencia de esta Repartición en el Gobierno Administrativo y prevenir los casos de ejercicios que no se cierran durante dos años, de libros esenciales de la Contaduría atrasados durante meses; de contabilidades numerosas sin correlación ni unidad, y de datos inciertos sobre gastos y deudas anuales. Si la dificultad reside en el personal, debe mejorarse en su preparación técnica y en su cantidad, y si depende del sistema de la ley, debe reformarse. En los últimos años la contabilidad por gestión ha comprobado ventajas sobre la contabilidad por ejercicio, y los países que la tienen, disponen de una información semanal de sus gastos y sus deudas.

Por lo demás, si se asegura el cumplimiento de las leyes números 428 y 1606 sobre contabilidad, si se reconoce la vigencia de la ley 3954, llamada ley Berduc, si V. H. recomienda la observancia de la ley 3956, si nuestra Contaduría reclama constante-

mente la aplicación de la ley 9471 (art. 23), y si se modifica la ley 10.285, en cuanto se oponga a la ley 3954, nuestra Administración con el concurso de V. H. y especialmente con el de sus comisiones de presupuesto, habría recobrado mejores normas.

Necesario es, igualmente definir con relación al Estado, los gastos de las reparticiones llamadas autónomas, como los ferrocarriles, obras de salubridad, el petróleo, el Consejo de Educación y los Bancos. No pueden ni deben darse sus presupuestos sin limitación alguna. En el proyecto de presupuesto para 1923 ha de establecerse que los presupuestos de esas instituciones, incluso los bancos, han de aprobarse por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la vigilancia del Poder Legislativo. Esto es tanto más necesario cuanto que el Poder Ejecutivo prestará preferente atención al dominio industrial del Estado, que comprende la riqueza petrolífera y minera en general y que podrá por sí sola, antes de muchos años, responder a los servicios de la deuda pública.

Mientras no se acentúe la incorporación al país de nuevos capitales reproductivos y de mayor población trabajadora al favor de una liberalidad efectiva en las cargas públicas, de un estímulo constante de la iniciativa privada y de un respeto franco por la propiedad particular y por la libertad de los contratos, a fin de aliviar y distribuir oportuna y equitativamente el gravamen actual, el Poder Ejecutivo ha de pensar que, en general, son excesivos los gastos nacionales, provinciales y municipales y que cumple un deber patriótico acompañando a V. Honorabilidad en toda iniciativa que concuerde con esta política conservadora y progresiva de nuestros intereses más fundamentales.

### EL PRESUPUESTO PARA 1923

El Poder Ejecutivo se ha limitado a proyectar un presupuesto que comprende lo más necesario pa-



ra la administración del país. No crea nuevos organismos, ni empleos, ni aumenta sueldos, con la sola excepción de los de 350 \$ que quedaron debajo de los de 300 \$ debido a la mejora de éstos en 20 o/o en virtud del artículo 6.º de la ley en vigor.

En cuanto a los gastos, refuerza las partidas actuales y pone las necesarias para el desenvolvimiento normal de los servicios públicos.

Partiendo del presupuesto de 1920, último completo que sancionó V. H., ha incorporado a él las erogaciones de carácter permanente creadas hasta hoy que, de omitirse habrían malogrado el propósito del Poder Ejecutivo, de atender en lo posible todas las exigencias públicas con la ley que presenta a la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

Así, pues, con este criterio, y añadiendo como presupuesto de trabajos públicos la suma mínima a invertir durante el año, se llega a un total de gastos para 1923 de \$ 604.084.458,69, que se distribuye en los siguientes anexos:

Congreso . . . . .	5.726.780.—
Interior . . . . .	106.070.336.39
Relaciones Exteriores . . . . .	5.698.127.56
Hacienda . . . . .	25.749.738.—
Deuda Pública . . . . .	126.146.821.45
Justicia e I. Pública . . . . .	96.849.079.43
Guerra . . . . .	59.239.078.63
Marina . . . . .	42.956.537.08
Agricultura . . . . .	18.915.004.—
Obras Públicas . . . . .	23.221.345.—
Jubilaciones, Pensiones y Retiros	19.872.729.12
	<hr/>
Subsidios y Beneficencia . . . . .	530.445.576.67
	18.583.437.—
	<hr/>
Trabajos Públicos . . . . .	549.029.013.67
	55.055.445.02
	<hr/>
	<u>604.084.458.69</u>

Las modificaciones en detalle surgen del cotejo de las diversas partidas de cada anexo, siendo por consiguiente innecesario repetirlas aquí en forma de exposición. En cuanto a las razones parciales que justifican cada aumento de personal o de partidas, serán dadas y documentadas por los Ministerios respectivos cuando sean requeridas por Vuestra Honorabilidad.

Sin embargo, es conveniente dar cuenta, en forma breve, de las variantes que sufre el capítulo de la Deuda Pública, por ser siempre ésta una cuestión de gran importancia, y del anexo de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, porque se vincula a un pensamiento que será desarrollado en el presupuesto para 1924, sobre las clases pasivas de las instituciones armadas.

#### ANEXO D.—INCISO UNICO

#### DEUDA PUBLICA, USO DEL CREDITO Y DIVERSOS

Este Inciso se proyecta con un aumento de \$ 1.840.336.52, sobre el presupuesto de 1920.

La partida destinada al servicio de los títulos emitidos y a emitirse para el pago de las Obras del Puerto de la Capital se aumenta en \$ 950.000, porque el P. E., en atención a que las referidas obras se vienen pagando en efectivo, en virtud de los contratos existentes, considera llegado el momento de reintegrarse de las sumas anticipadas y de las que anticipará hasta fines del año próximo, a cuyo efecto procederá a la negociación de títulos que representan esa suma y que, desde ya, pueden estimarse en un monto nominal de \$ oro 15.000.000.

El producto de estos títulos se aplica a cubrir en parte el presupuesto de Trabajos Públicos.

La negociación de estos papeles de crédito en el exterior, porque son de deuda externa, proporcio-

nará al P. E. una suma de dinero en Europa suficiente para atender los servicios de la deuda hasta Septiembre de 1923, con la consiguiente economía en diferencias de cambio.

La apreciable rebaja que se observa en el Item correspondiente al Empréstito de Consolidación Municipal de 1891, autorizado por la ley 2874 y nacionalizado por la ley 9086, se debe a que el referido empréstito ha sido declarado totalmente extinguido por sorteo a la par, a pedido de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, llamándose al reembolso a todos los títulos que se hallaban en circulación.

De \$ 2.100.000 con que figura actualmente el servicio de este empréstito se proyecta con \$ 350.000, importe de la renta y amortización sobre \$ 5.000.000 autorizados por la ley 3465.

Se incorporan al presupuesto las cantidades necesarias para el servicio de los títulos emitidos en ejecución de las leyes Nos. 11.027, 11.178 y 11.188 y se consigna la partida destinada a intereses y amortización de una parte de la primera serie de los Bonos para Obras Sanitarias autorizadas por las leyes Nos. 10.998 y 11.165.

En el ítem 41, destinado al servicio de operaciones a corto plazo, se determina la parte que corresponde a intereses al 5 % sobre los \$ 400.807.000 que representan los préstamos de instituciones bancarias en el país y al 4 % sobre los \$ 71.999.663 anticipados por el Banco de la Nación Argentina, en virtud de la ley N.º 10.251, quedando limitado el crédito del ítem a \$ 22.920.336.52.

El ítem 42 que asigna una partida para atender el servicio de intereses sobre adelantos, quebrantos en descuentos de remesas, etc., se aumenta en \$ 1.000.000, a fin de disponer de mayores recursos para cubrir diferencias de cambio que puedan producirse en las

remesas destinadas al servicio de la deuda pública.

Se incluye, además, el servicio de un semestre sobre los títulos que se faculta a emitir por el artículo 19 del proyecto de ley de presupuesto que se somete a vuestra consideración, para completar el pago de las obras públicas, comprendidas en el anexo L.

Finalmente y como consecuencia de haberse pagado a su vencimiento el préstamo de £ 5.000.000 y dólares 25.000.000 con la operación realizada con el Gobierno Británico en 17 de Abril de 1920, y cancelada ésta en Enero de 1921, se reemplaza el ítem 43, incluyendo el servicio correspondiente a los préstamos de dólares 50.000.000 y dólares 27.000.000, respectivamente, celebrados en Septiembre 30 de 1921 y Marzo 6 de 1922, de acuerdo con las leyes 8889 y 9468, y cuyo servicio está a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

## ANEXO J

Al anexo J, de Jubilaciones, Pensiones y Retiros se le asigna la cantidad de \$ 19.872.729.12, que representa un mayor gasto de \$ 2.231.444.40 sobre la suma fijada en el presupuesto en vigor.

Se aumenta en \$ 1.316.815.56 la partida de \$ 12.160.604.16 actualmente destinada al pago de pensiones y retiros de guerra y en \$ 1.816.307.88 la de \$ 3.103.692.12, para iguales erogaciones correspondientes a Marina.

En cambio las pensiones civiles se rebajan en \$ 901.679.04.

El constante crecimiento que anualmente se observa en los gastos de pensiones y retiros militares, impone a los poderes públicos el deber de constituir un fondo de recursos especiales destinado a esos fines, como sería el que tuvo como base la creación del Montepío Militar, del cual hay proyectos en vuestras comisiones, iniciados por el Poder Ejecutivo y por algu-

nos señores legisladores.

Al estudiar el presupuesto para el año 1924, el Poder Ejecutivo ha de ocuparse detenidamente de este asunto, con el objeto de presentar a V. H. un proyecto en tal sentido.

### CALCULO DE RECURSOS

Como acaba de verse, el presupuesto para 1923 se proyecta en la suma de \$ 604.084.458.69, de los cuales corresponden a trabajos públicos, que se cubren con recursos especiales del crédito y una partida pequeña en efectivo, \$ 55.055.445.02. Queda entonces a cargo de los recursos comunes del Estado la suma de \$ 549.029.013.67.

Las rentas del año actual producirán, probablemente, \$ 436.416.832.06 en base a lo obtenido hasta el 30 de Septiembre último y agregando como ingreso \$ 5.387.469 de la Sección Subsidios que actualmente se invierten fuera de presupuesto. Habría, pues, una diferencia de 112.000.000 si el estudio de los distintos rubros del cálculo de recursos no hubiera mostrado ciertos crecimientos constantes que deben ser necesariamente computados. Es así como el Poder Ejecutivo haciendo sus cuentas con la mayor prudencia ha llegado a comprobar que la renta pública en 1923 podría estimarse en \$ 462.146.013.67, dejando el cuerpo de leyes impositivas tal como está ahora. Se presume entonces un mayor rendimiento espontáneo de \$ 25.729.181.61 que acorta la diferencia antes apuntada a \$ 86.883.000.

Y bien: para salvar este déficit de sus recursos, el Poder Ejecutivo se ve en la dura necesidad de recurrir al impuesto, ya que la futura consolidación de la deuda flotante exige para ser eficaz, además de un propósito severo de economía, el equilibrio estable en los presupuestos, desechando por completo la idea de consolidar deudas con deudas como significaría la emisión de títulos para enjugar dicho déficit.

El Poder Ejecutivo ha tenido dentro del breví-

simo tiempo de que ha dispuesto, apenas un mes útil, que hacer un rápido y seguramente deficiente estudio de las fuentes impositivas, a fin de que los nuevos gravámenes perjudiquen lo menos posible a la economía nacional y a las clases más menesterosas, debiendo, por otra parte elegir aquellos impuestos que menos onerosos fueran en su percepción y que no requieren la creación de nuevas oficinas para su funcionamiento.

Dentro de nuestro régimen impositivo y mientras se vigila y activa la percepción de los impuestos actuales, se ha debido acudir a una prudente revisión de las leyes de sellos y de tarifa de avalúo, dando así tiempo a la nueva valuación de la propiedad raíz en la capital.

Las otras pequeñas reformas a la ley de patentes y análisis y la nueva forma propuesta para la percepción del impuesto a los cigarros importados, son más de procedimiento que de fondo.

En cuanto a los cigarros importados, se fija el precio de venta, en vez del aforo, para la percepción del impuesto, lo que es a todas luces, justo y equitativo.

En el sellado, se aumenta el impuesto, pero suprimiendo el plazo que hoy fija dicha ley, haciendo así menos gravoso ese recargo de lo que podría aparecer a primera vista.

El sellado de actuación se eleva, y en cambio se suprime el estampillado.

La reforma de mayor consideración en la Ley de Sellos, se refiere a la que grava los valores mobiliarios, la que no toma de nuevo a V. H. ni a la opinión, desde que es notorio el adelanto que ha hecho el estudio del impuesto a la renta.

Todo lo que se haga en favor de esta evolución de nuestro sistema impositivo, iniciando su aplicación por una de las cédulas que comprende, será útil y oportuno mientras se aborda la reforma en toda su amplitud.

Las modificaciones aduaneras, requieren una explicación.

Nuestras importaciones se gravan hoy bajo tres

formas distintas; por derechos específicos, por derechos *ad valórem* y por derechos tarifados, es decir, en virtud de los aforos de la tarifa de avalúos.

Las dos primeras formas son justas, responden a una política económica conveniente para la Nación, desde que han sido fijados por V. H. y los otros representan la realidad material de las cosas, por cuyo motivo son evidentemente justos, el derecho se paga por el valor real del artículo.

En cuanto a los derechos cuyo abono se percibe de acuerdo con los precios fijados por la tarifa de avalúos, no puede haber duda que representan hoy una flagrante injusticia y una disminución indebida bajo todo concepto de la renta nacional.

La tarifa vigente tiene quince años de existencia y basta este simple dato para reconocer los errores que contiene.

El P. E. ha creído, pues, que procede con justicia al equiparar los aforos de la tarifa, con la realidad del precio comercial de los artículos, evitando así que los derechos *ad valórem* sean muy superiores a los fijados a los artículos tarifados, sin razón ni equidad algunas.

Indudablemente que la medida propuesta puede y debe considerarse como transitoria o de emergencia, pues el P. E. considera de acuerdo con el criterio de V. H. que lo conveniente es proceder de inmediato a la reforma de la tarifa.

Si el proyecto que se acompaña se sanciona en las sesiones extraordinarias, el Poder Ejecutivo procederá de inmediato a nombrar la Junta de Aforos, y no duda que durante el segundo semestre del año entrante, podrán percibirse los derechos de importación de acuerdo con la nueva tarifa.

El P. E. comprende que los derechos sobre la exportación deben ser de emergencia o transitorios en un país productor como el nuestro; pero se justifica por ahora su conservación ante las necesidades perentorias de la Nación, producidas por causas externas o internas, que son del dominio de V. H.

La producción agrícola y ganadera, se desenvuelve vigorosamente, en general, y es justo que su exportación contribuya a remover las causas que perturban la normalidad financiera de la Nación. El quebranto que sufre el precio de algunos de sus productos y que esperamos ha de ser pasajero, ha de compensarse con la valorización de otros.

En todo caso, extremados así los recursos que se esperan del impuesto, si su resultado no fuese tan satisfactorio, el país y su gobierno habrán reconocido en toda su magnitud las dificultades de la situación financiera, y las economías en los gastos públicos se harán, por una razón más, inevitables.

Esbozado en general el plan para obtener los recursos que requiere la financiación del proyecto de presupuesto, el Poder Ejecutivo considera indispensable someter detalladamente al juicio y examen de Vuestra Honorabilidad cada una de las reformas propuestas en materia impositiva, porque en ellas precisamente se halla la incógnita a despejar para obtener un equilibrio real de entradas y gastos públicos.

## **FUNDAMENTO DEL CALCULO DE RECURSO Y DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PROYECTAN.**

### **IMPORTACION**

Sin tiempo para analizar a fondo las modalidades de nuestro régimen impositivo y siempre con el deseo ya manifestado, de facilitar el trámite y sanción del proyecto para contar con la ley en el comienzo del año 1923, no ha sido posible otra cosa que retocar los impuestos existentes, allí donde la materia imponible admitía recargos razonables.

El P. E. aborda esta cuestión con toda entereza, consciente de sus deberes y consultando las necesi-



dades permanentes del país. No le halaga la desviación de una crítica, necesariamente desagradable, porque hiere intereses, si para ello ha de aplazar las medidas de orden financiero que considera indispensables en el momento actual.

Es inadmisibile que la deuda pública contribuya a costear la administración ordinaria del país, en tiempos normales.

El aumento de los gastos ordinarios tiene que estar acompañado del aumento paralelo de los recursos ordinarios. Cuando olvidamos esta ecuación, renunciamos a la única arma eficaz contra el desequilibrio del presupuesto, contra la avalancha de erogaciones que requiere progresivamente nuestra rica nación, aguijoneada por todas las impaciencias propias de un organismo en pleno desarrollo.

Al considerar el cuerpo de leyes impositivas en vigor, para proyectar las reformas pertinentes, el P. E. ha tenido como objetivo principal de su trabajo hallar los fondos necesarios para cubrir el presupuesto, con las menores modificaciones en el régimen actual.

Para conseguir esos propósitos el P. E. se ha fijado en primer término en los derechos de importación, fundado en razones que V. H. encontrará seguramente muy atendibles.

Como sabe V. H., la Ley de Aduanas prescribe que tales derechos se perciban ya sea en base a su valor o ya como imposición específica.

El valor de los artículos y mercaderías está fijado en la tarifa de avalúos, cuya formación requiere análisis, compulsas y comprobaciones lentas y bien meditadas, por lo mismo que los precios allí consignados significan el aforo para aplicar la respectiva ley impositiva. La magnitud del trabajo a realizar es, fuera de duda, una de las causas que han mediado para que la tarifa no haya ido transformándose periódicamente, en relación a las variantes de

precios y al aumento de nuevas mercaderías y artículos. Nuestra tarifa es de 1905. Ha debido ser cambiada tantas veces cuantas ha habido un núcleo ponderable de alteraciones de precios en la importación y un grupo de nuevos artículos para incorporar a su texto.

A la sombra de esa anomalía, los artículos y mercaderías que entran del exterior han llegado a cifras insospechadas, sobre todo después de la guerra; y como los porcentajes del derecho aduanero no se han aumentado en forma compensatoria, en realidad, en este importantísimo renglón de recursos, se ha producido una rebaja del impuesto al valor, por nadie solicitada y contraria acaso, a nuestros intereses industriales.

Pero si semejante manera de rebajar impuestos determinara solamente los perjuicios enunciados, el mal sería menos grave de lo que es.

V. H. no ignora que la ley aduanera obliga a los importadores a declarar el valor de las mercaderías, cuando no están en tarifa. Como el fisco se defiende de las ocultaciones por medio de una prudente y sabia disposición de las Ordenanzas, el valor del despacho en estos casos cuadra dentro del concepto de la ley, porque involucra *grosso modo* el costo de la mercadería, flete, seguro y demás gastos hasta su entrada en depósito.

La oficina técnica del Ministerio de Hacienda calcula en más de un mil quinientos los artículos fuera de tarifa, comprendiendo ésta 3.700. Hoy, pues, los impuestos votados por V. H. rigen solamente para la tercera parte de las importaciones, con evidente violación de principios tan sagrados como la equidad y la justicia en materia impositiva.

No corresponde a la índole de este mensaje abundar en citas demostrativas, que pongan de relieve las precedentes aserciones, pero no se debe callar que las hay y muy elocuentes. Y aún dentro de los

artículos tarifados hay falta de graduación en las calidades, de manera que tributan lo mismo aunque los precios sean muy discrepantes.

El P. E. como consecuencia de estas reflexiones, se siente obligado a requerir de V. H. una medida que remedie la situación, que, además de ser intolerable por su injusticia, priva al Estado de una fuerte y legítima entrada.

Colmaría la aspiración de todos la autorización legal para proceder al nombramiento de la Junta permanente de Aforos, el rápido proyecto de esa Junta y la adopción del mismo para ponerlo en ejecución después de dos o tres meses. En ese sentido y para adelantar camino se ha dispuesto la confección de un ante-proyecto para ser sometido a la Junta cuando se nombre. Pero basta pensar en la cantidad de trabajo que representa la obra y en el tiempo que ella llevará, para reconocer su ineficacia inmediata.

Así, pues, sin perjuicio de proceder como queda expresado, hace falta una medida transitoria para aplicar desde luego, y esa medida no puede ser otra que declarar la caducidad de la vetusta tarifa de 1905, estableciendo, hasta la adopción de otra, el despacho aduanero con la previa declaración de valor documentado con facturas intervenidas por los Cónsules Argentinos, tal como se practica en los Estados Unidos de América.

---

Sobre la base de que esta idea cuente con los auspicios de V. H. pasemos ahora a investigar, por cierto con muy poco material estadístico, cuál sería el producto del derecho a las importaciones durante el año 1923, si la percepción se efectuara de acuerdo con los valores reales para todas las mercaderías.

Por los estudios que hace la repartición del ramo desde varios años atrás, para la averiguación del

precio neto de las mercaderías de importación, sabemos que él oscila alrededor del triple del consignado en nuestra tabla de aforos; pero como el fisco nunca extrema el cálculo en la avaluación, y para no dar margen a otros errores que se agregarían a los propios de este cálculo conjetural, nos limitaremos a aceptar que dicho precio neto sea el doble y nada más.

El resumen estadístico del año 1920, da como valor nominal de las importaciones sujetas a derechos, es decir, como valor de tarifa y como valor declarado en los documentos de despacho, la suma de \$ oro 242 millones.

Los derechos percibidos en concepto de importación ascienden a 70 millones y medio, de los cuales corresponden 14 millones y medio o sea el 20 % a derechos específicos, y 56 millones, o sea el 80 % a derechos ad valórem.

V. H. sabe que los derechos específicos son en muchos casos de más del ciento por ciento y siempre muy elevado; de modo que unos artículos con otros pueden considerarse globalmente y *grosso modo* gravados con el 100 %. Y siendo así, los 14 millones y medio cobrados habrían recaído sobre mercaderías que valieron para la Aduana otros 14 y medio millones.

Sacando del valor total importado esos 14 y medio millones, quedarían 227 millones y medio para el derecho ad valórem que ha ascendido en el año a 56 millones, como se acaba de ver.

Ya se ha hecho notar anteriormente que se importan alrededor de 5.200 artículos de los cuales 3.700 están tarifados y 1.500 no lo están.

Sin elemento para afirmar lo contrario, forzoso es admitir que los 56 millones cobrados se extrajeron de esos 5.200 artículos en la proporción de 70 % sobre los tarifados y 30 % sobre los no tarifados.

Quiere decir, entonces, que el derecho se ha

percibido bien en el 30 % de los 227 millones y medio o sea sobre pesos sesenta y ocho millones doscientos cincuenta mil.

Debemos ahora averiguar cuál es el verdadero porcentaje que corresponde al monto percibido, según tarifa, y a ese fin será necesario unificar el criterio que ha de servir para el cálculo, lo que conseguiremos convirtiendo el valor real de los 68.250.000 a valor de tarifa, es decir, la mitad más el 20 % votado por la ley N.º 11.022 o sea 40.950.000, de manera que los 56 millones se habrían cobrado, de estar en tarifa todos los artículos, y con la base de la tarifa actual, sobre 200.200.000 \$ de valores nominales, representando el 28 % en conjunto como derecho ad valorem general, aplicando la ley de Aduana actual.

Con la base que ofrecen las cifras anteriores, tomando en cuenta el producto de la renta de importación durante los nueve meses del año actual, descontando una fuerte suma para compensar cualquier error de apreciación, muy probable, tanto más cuanto que en el cálculo se ha omitido considerar los aumentos de aforos votados por leyes especiales y deducir las muchas partidas del arancel para cuyo despacho, según lo dispone la misma tarifa, hay que declarar valor; el Poder Ejecutivo calcula para 1923 el rendimiento de este rubro en la suma de 220.000.000 distribuidos así:

Importación . . . . .	146.230.000
Adicionales . . . . .	29.700.000
Recargo 25 % Ley 10.229 . . . . .	70.000
	<hr/>
	176.000.000
Mayor producido de la importación a los derechos ad valorem actuales, si se cobran exigiendo declaración de valor . . . . .	44.000.000
	<hr/>
	220.000.000

## EXPORTACION

La ley que rige el cobro de los impuestos a la exportación establece un precio límite y aparte de él un porcentaje sobre el mayor valor de los productos y artículos vendidos al exterior.

Vale decir que la estimación de este renglón de las rentas generales depende de la cotización en plaza de la materia imponible y según sea dicha cotización superior o inferior al precio básico, constituye o no, respectivamente, un recurso para el Estado.

Como las cotizaciones reflejan la situación en que cada producto se encuentra en relación a los mercados interno y externo, y está determinada por factores en continuo movimiento, la tarea de establecer un cálculo de rendimiento probable ofrece serias dificultades.

El P. E. quiere dejar sentado que cualquier error de cálculo en el monto de este rubro, se debe a las circunstancias expuestas precedentemente.

Por otra parte, desde 1918, fecha en que se dictó la ley 10.349, el justiprecio del derecho a la exportación ha sido muy discrepante con el cálculo de recursos.

En el citado año de 1918 se previó una recaudación de \$ 66.700.000 y sólo produjo \$ 50.889.937.81. La diferencia en contra alcanza a \$ 15.810.062.19.

En el año 1919, con el mismo cálculo que en 1918, da pesos 68.309.967.95, es decir un excedente de pesos 1.609.967.95.

Para 1920, 1921 y 1922 se fijó como recurso \$ 100.000.000, arrojando, respectivamente, los siguientes déficits: pesos 3.188.949.27, pesos 57.984.53 y pesos 76.143.082.87.

Como los déficits ascienden a la enorme suma de \$ 152.862.078.86 y el superávit sólo alcanza a \$ 1.609.967.95, el error del cálculo llega a

\$ 151.258.110.91, o sea a más de 30 millones anuales. Semejante falla en un solo renglón de la renta tiene forzosamente que ocasionar graves trastornos en los presupuestos, cuando ella no es compensada con el superávit de otras rentas, como es el caso en el quinquenio analizado, con excepción del ejercicio de 1920.

A la luz de estos antecedentes V. H. verá justificado que el P. E. quiera explicar por qué, sin tocar la ley, piensa recaudar por derechos a la exportación la suma de \$ 37.000.000.

A principios de mes, dióse a la publicidad el primer pronóstico de la cosecha próxima.

Por él sabemos que se espera recolectar:

Trigo . . . .	5.860.000	toneladas
Lino . . . .	1.774.000	„
Avena . . . .	720.000	„
Cebada . . . .	143.000	„
Centeno . . . .	68.500	„

Ahora bien, a medida que transcurren los días se alejan los peligros de contratiempos que pueden disminuir las probabilidades.

Así, pues, hasta donde es posible prever, la cosecha será abundante y de buena calidad. Por otra parte, según las informaciones recibidas del exterior, no ha de faltar mercado para la venta, especialmente para el trigo.

En base a estas presunciones y previa deducción del consumo, semilla y cómputo de las existencias, no es aventurado esperar las siguientes exportaciones:

Trigo . . . .	4.000.000	toneladas
Lino . . . .	1.300.000	„
Avena . . . .	450.000	„
Cebada . . . .	50.000	„

Se agrega a estos granos los siguientes artículos:

Harina . . . . .	80.000 toneladas
Afrecho y afrechillo. . .	150.000 „
Extracto de quebracho . .	120.000 „
Rollizos de quebracho . .	100.000 „
Tortas oleaginosas. . . .	30.000 „
Maíz . . . . .	4.000.000 „

El cálculo del maíz se funda en las estadísticas de las pasadas cosechas: se supone una área sembrada de 3.200.000 hectáreas y una producción de 1.500 kilos por hectárea, lo que daría 4.800.000 toneladas. La semilla y el consumo se atenderá con las 800.000 toneladas no computadas como exportación y la existencia.

Pocos son los productos pecuarios que caen bajo el imperio de la ley, tal como están las cosas actualmente, pero nuestras lanas merecen día por día mayor aceptación y hay esperanzas de poder enajenarlas a precios remunerativos, tributando el derecho correspondiente.

Como la zafra no ha sido brillante, no hay que esperar una exportación mayor de cien mil toneladas, calculadas en cuatro clases, como sigue:

Muy fina . . . . .	5.000 toneladas
Fina . . . . .	15.000 „
Media . . . . .	30.000 „
Gruesa . . . . .	50.000 „

Corresponde decir, también que, de continuar el interés observado respecto a los cueros, como se supone y espera, podrá calcularse una exportación, por lo menos igual a la de 1921, pero con precios dentro del mayor valor gravado por la ley.

En cuanto a los otros productos, omitimos el racionio parcial; son los de menor exportación cuantitativa y significan poca cosa en el rendimiento.

Véase ahora cómo el P. E. en conjunto, estima, término medio, el producto de las exportaciones, con-



forme a los detalles de las planillas de aforo. Se consigna la cantidad, y el derecho a percibir, en base a un precio calculado, tomando en cuenta la situación presente y futura.

ARTICULOS	UNIDAD	CANTIDAD EXPORTABLE	PRECIO BASICO \$	PRECIO REAL \$	VALOR REAL \$	M A Y O R VALOR \$	DERECHO \$	PRODUCTO \$
Afrecho y Afrechillo . . . . .	Tonelada	150.000	53,89	59,28	8.892.000	5,39	0,65	97.500
Avena . . . . .	"	450.000	66,64	80,00	36.000.000	13,36	1,60	720.000
Cueros vacunos secos . . . . .	"	20.000	1.494,02	1.643,42	32.868.400	149,40	22,41	448.200
Equinos . . . . .	Uno	15.000	132,39	150,00	2.250.000	17,61	2,64	39.600
Rollizos de quebracho . . . . .	Tonelada	100.000	35,25	43,00	4.300.000	7,75	0,93	93.000
Cueros vacunos salados . . . . .	"	63.000	869,98	956,98	60.289.740	87,00	13,05	822.150
Maiz . . . . .	"	4.000.000	62,80	76,00	304.000.000	13,20	1,58	6.320.000
Lino . . . . .	"	1.300.000	142,52	175,00	227.500.000	32,48	3,90	5.070.000
Cueros de cabra . . . . .	"	2.500	1.363,00	2.150,00	5.375.000	787,00	118,05	295.125
Cebada . . . . .	"	25.000	65,18	80,00	2.000.000	14,82	1,78	44.500
Trigo . . . . .	"	4.000.000	102,45	130,00	520.000.000	27,55	3,31	13.240.000
Harina de trigo . . . . .	"	80.000	174,30	240,00	19.200.000	85,70	7,88	630.400
Margarina y Palmitina . . . . .	"	1.500	409,00	640,00	960.000	231,00	34,65	51.975
Sebo y grasa derretida . . . . .	"	60.000	379,50	420,00	25.200.000	40,50	6,07	364.200
Extracto de quebracho . . . . .	"	120.000	170,45	257,00	30.840.000	86,55	10,39	1.246.800
Lana sucia muy fina . . . . .	"	5.000	1.365,00	3.000,00	15.000.000	1.635,00	245,25	1.226.250
" " fina . . . . .	"	15.000	1.050,00	2.500,00	37.500.000	1.450,00	217,50	3.262.500
" " media . . . . .	"	30.000	840,00	1.500,00	45.000.000	660,00	99,00	2.970.000
" " Gruesa . . . . .	"	59.000	630,00	650,00	32.500.000	20,00	3,00	150.000
" Lavada . . . . .	"	5.000	1.100,00	1.210,00	6.050.000	110,00	16,50	82.500
Sangre Seca . . . . .	"	6.000	125,00	180,00	1.080.000	55,00	8,25	49.500
Tortas de semillas oleaginosas . . . . .	"	30.000	60,00	82,00	4.920.000	22,00	2,64	79.200
					1.421.725.140			37.303.400

## ESTADISTICA

Este impuesto ha producido hasta Septiembre del año en curso \$ 3.557.000.

Se propone para 1923 un aumento de tasa a 3 0|00, manteniéndose el cálculo en los 6.000.000 fijados en el presupuesto vigente. En esta cifra se estimó para 1920 el producto del rubro con la tasa que se proyecta, pero al sancionarse la ley se fijó su producido en 6.000.000 dejando subsistente el derecho de 2 0|00.

## ALMACENAJE Y ESLINGAJE

Este impuesto ha producido hasta Septiembre próximo pasado 10.943.885.57, lo que permite calcular para 1923 una recaudación probable de 14.500.000 \$.

En 1920 se recaudaron 12.391.402.30 y en 1921 \$ 15.513.994.96, lo que demuestra la prudencia con que se ha calculado su rendimiento en este proyecto.

## TRACCION

En el proyecto del Poder Ejecutivo para 1920, se calculó un rendimiento de \$ 3.350.000 formulando, para llegar a este resultado, la reforma de la ley.

El despacho de la H. Cámara de Diputados estimó el recurso en \$ 3.000.000 para lo que elevaba en 30 % la tarifa en vigor entonces.

El despacho del H. Senado, modificó el de Diputados; llevó el cálculo hasta \$ 8.000.000 duplicando para ello las tasas proyectadas por el Poder Ejecutivo. Sancionado el Presupuesto vigente, se mantuvo el cálculo de \$ 8.000.000, no obstante no haberse adoptado la duplicación de la tarifa. Por estos fundamentos se rebaja a \$ 5.000.000 el producto probable de este impuesto, con las tasas propuestas en el adjunto proyecto.

El costo de este servicio ha sido en el año transcurrido de \$ 4.460.000 y su producto \$ 2.340.000, lo que ocasionó un déficit de \$ 2.120.000.

Suponiendo que no se alteraran en 1923 los jornales y precios de los materiales, el déficit apuntado volvería a producirse si se mantuviera la tarifa actual.

Tratándose de una retribución de servicios que presta el Estado, el P. E. ha formulado el adjunto proyecto de reformas, cuyo rendimiento se calcula en \$ 5.000.000 m|n., correspondiendo 2.640.000 al producido probable con la actual tarifa y la diferencia hasta completar los 5.000.000 al aumento que originará la reforma proyectada.

### ARANCEL CONSULAR

El Poder Ejecutivo proyectó para 1920, un aumento sobre la tarifa vigente entonces, para el servicio consular.

Al proponer este aumento tuvo en cuenta, que dicho arancel regía sin modificación alguna, desde el año 1904 en que fué sancionado.

La recaudación alcanzaba apenas a cubrir la mitad de los gastos que su servicio originaba; y desde que se sancionó la ley 10.606 eximiendo de emolumentos consulares a los buques de cabotaje nacional, la recaudación disminuyó en forma considerable.

La ley 11.020 autorizó solo un aumento de 30 %, lo que no representa siquiera el aumento general que se sancionó para las demás tasas retributivas, ya que sobre los derechos consulares no regía el recargo general de 50 % establecido por la ley 10.357.

Además de esta desigualdad existen también dificultades prácticas con la tarifa actual, por la necesidad de cobrar fracciones de pesos y hasta de centavos, mayormente cuando el valor de la misma debe ser recaudada en estampillas fiscales.

La tarifa proyectada producirá un aumento apro-

ximado de \$ 1.250.000 sobre la recaudación del año corriente, o sea un total de \$ 3.100.000.

## ALCOHOLES

Este impuesto ha producido hasta el mes de octubre del año en curso, \$ 11.123.352, lo que permite calcular como posible rendimiento para el año entrante la suma de \$ 13.400.000.

La prudencia de este cálculo está abonada por el producto del año 1920, que fué de \$ 15.285.594, y el de 1921 que fué de \$ 13.288,619, con las mismas tasas actuales.

## TABACOS

El incremento rentístico de este rubro se pone de manifiesto en las cantidades recaudadas:

Año 1920 . . . . .	\$ 45.103.588 m n.
„ 1921 . . . . .	„ 47.734.922 „
„ 1922 (10 meses) „	40.442.530 „

El producto en los diez meses de este año, permite apreciar el rendimiento para el año entrante, en la suma de \$ 48.500.000 m|n. con la misma imposición actual.

La supresión del privilegio a los tabacos manufacturados de importación, que se proyecta en la ley que rige la materia, tiene mucha importancia, más que por lo que producirá de inmediato, por lo que significa para el porvenir de la industria cigarrera.

Esos productos pagan actualmente su impuesto, no de acuerdo con su precio de venta al consumidor, como los nacionales, sino de acuerdo con el valor que les fija un jurado de aforos ad-hoc, valor que nunca está de acuerdo con lo que realmente se cobra por cada unidad en la venta al detalle.

Esto no tiene justificación posible y tal privilegio debe ser, sin duda, la causa de que no exista en nuestra industria la producción de artículos de alta calidad o similares a los extranjeros.

En el año 1920 se importaron tabacos manufacturados de un valor comercial de poco más de 11.350.000 pesos, que sufragaron un impuesto de 3.220.000 pesos.

Considerando que los precios reales de esos artículos en el comercio, son siempre de un 25 a un 35 % mayores que el valor nominal por el cual pagaron el impuesto, puede calcularse un aumento de un 30 % sobre el producto del año de referencia, lo que equivale a la cantidad de 1.000.000 de pesos.

## SEGUROS

El rendimiento de este impuesto viene en descenso desde el año 1918, en el cual produjo \$ 1.726.517, siendo su producto en 1921 de \$ 1.553.210, y de \$ 1.115.251 en los meses transcurridos del corriente año, lo que no permite calcular para este presupuesto una suma mayor de \$ 1.400.000.

Las tasas vigentes del impuesto a los seguros, datan de 1899. Por otra parte, este impuesto es el que menos afecta la materia que grava, por su forma de aplicación. Efectivamente, el impuesto se paga sobre la prima (una sola vez por cada operación), y solo sobre una pequeña parte de la misma. Puede decirse que las primas tienen un papel del todo insignificante con relación a las utilidades de las compañías de seguros, pues éstas ceden la mitad de ellas a sus corredores o a cualquier persona que les proporcione clientes y hasta algunas renuncian a toda la prima en beneficio del mismo asegurado, con tal de hacer la operación. Otras veces, y no pocas, la prima representa íntegra la comisión del corredor o agente de seguro.

Con el aumento de las tasas en la forma que se proyecta, es decir, del 7 al 15 % y del 2 al 6 % de las

primas para las compañías extranjeras, y del 1.40 al 5 % y del  $\frac{1}{2}$  al 2 % de las primas para las compañías nacionales; y con la creación del impuesto sobre los reaseguros, se puede calcular, sin temor de incurrir en exageraciones, que este renglón producirá un aumento de 1.500.000.

Tomando como base el producto de los diez meses transcurridos del año en curso, este impuesto habrá dado hasta el 31 de Diciembre \$ 1.338.302. Como las tasas se aumentan unas al doble y otras a más del doble, y si a esto se agrega el producto del impuesto sobre reaseguros, calculable en más de 200.000 pesos, tendremos la suma de \$ 1.500.000 a que antes se ha hecho referencia.

Se calcula el rendimiento del impuesto sobre reaseguros en 200.000 \$ porque, en 1917, último en que se cobró todo el año íntegro, sólo produjo pesos 174.000.

#### NAIPES

En los primeros 10 meses de este año, ya este impuesto ha producido \$ 118.000 más de lo calculado, de modo que no es aventurado apreciar su rendimiento para el año entrante en \$ 450.000 m|n.

#### BEBIDAS ALCOHOLICAS

Este rubro de renta, produjo en los años 1920 y 1921 \$ 14.052.329 y 12.319.682, respectivamente, y hasta Octubre de este año \$ 10.314.116. Sobre estos rendimientos puede calcularse como probable para el año entrante, una renta de \$ 12.400.000.

#### PERFUMES Y ESPECIFICOS

En conjunto estos rubros han producido durante el año 1920 \$ 5.117.748, en el año 1921 \$ 4.279.911 y en los diez meses de este año \$ 3.918.197; de modo que puede calcularse como producido para el año 1923, la suma de \$ 4.700.000.

## CONTRIBUCION TERRITORIAL

La valuación vigente con arreglo a la cual se percibe el cobro del impuesto de contribución territorial en la Capital Federal fué practicada en 1906 y 1907. Después, hasta 1917, se tomaron nuevas valuaciones por las edificaciones construídas anualmente. En 1918 se dispuso la nueva valuación de los terrenos baldíos, que fué inmediatamente cumplida.

La Ley N.º 11.016 ordenó la nueva valuación de las propiedades situadas en la Capital y Territorios Nacionales, habiéndose iniciado su ejecución.

El P. E. se propone continuarla pero no pudiendo hacerlo íntegramente para 1923 divide la tarea, eligiendo como primera parte las quince circunscripciones centrales de la Capital, donde más se hace sentir la necesidad de su revisión, pues, las suburbanas, con motivo de la practicada en los terrenos baldíos en 1918, fueron objeto en gran parte de una valuación en esa época.

Las tasaciones guardan más armonía con el valor de la tierra en los Territorios Nacionales, donde fué hecha la valuación última en el año 1912, salvo en la Pampa que se realizó en 1918.

Una valuación total para 1923 no es posible realizarla. Se arbitra, entonces, el recurso de hacerla en dos etapas, todo lo cual permitirá llevarla a cabo en forma inobjetable. Existen antecedentes de valuaciones parciales, como queda relacionado precedentemente; en algunos casos, como en 1893 se dispuso por la ley del H. Congreso que solamente se hicieran tres secciones de la Capital Federal.

Las quince circunscripciones en que se están realizando las valuaciones representan 80.000 propiedades.

El impuesto actual en esas circunscripciones



asciende a 14 millones de pesos y su producto futuro, calculado, oscilará alrededor de veintiocho millones.

El artículo 1.º del proyecto reproduce el de la misma numeración de la ley 11.016; el 2.º es copia del 7.º de la misma ley; los fundamentos del 3.º quedan explicados en los párrafos anteriores; el 4.º es también copia del artículo 4.º de la ley 11.016. El 5.º (artículo 22) salvo un error de copia de la actual ley 5.062, donde se menciona el artículo 325 de la ley N.º 50 de 14 de Septiembre de 1863, cuando es el 321; el artículo 6.º (artículo 23), constituye una disposición de emergencia para el tiempo que se practique la nueva valuación y para los casos que se operasen sobre un inmueble sujeto a tasación no practicada aún en el momento del contrato; los dos artículos finales son copia, respectivamente, de los que llevan los números 5 y 6 de la ley 11.016.

## PATENTES

La ley de patentes reclama una reforma fundamental que proporcione reglas de criterio más exactas para la determinación de las cuotas.

Esa reforma fué intentada ante V. H. presentándole un proyecto interesante que la prestigiaba.

Pero, dada la importancia de la modificación, ella podría dar lugar a dilatadas discusiones que, el breve plazo de que se dispone para la sanción del próximo presupuesto, no permite afrontar.

Por estas circunstancias el P. E. se limita a introducir en la ley de patentes, aquellas reformas más urgentes comprendidas casi todas ellas en el despacho de la penúltima Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados con mira a un sensible aumento en el rendimiento del impuesto que recaería siempre sobre las grandes rentas, jaloneando desde ya ulteriores reformas con esa orientación y sobre ne-

gocios que operan con artículos nocivos a la salud pública.

Las modificaciones introducidas en los incisos 2, 3, 31, 37, 38, 65, 72, 85, 86, 87, 88, 98, 99, 100, 101, 102 y 106 responden a la aplicación de sus impuestos, observada ya en este ejercicio y en los anteriores, pero que resultará todavía mucho más regular con la eliminación de los máximums proyectada, porque así podrán imponerse las cuotas conforme a la importancia de las ventas de cada comercio o industria, sin restricción alguna, lo que significará además, guardar la distancia que debe observarse entre unos y otros según sea el aumento de sus operaciones. Y la necesidad de guardar esta distancia se impone sobre todo en el caso de las fábricas de cigarrillos y en el de las de bebidas alcoholicas a alguna de las cuales se les podría gravar no con veinte mil pesos como sucede ahora, sino con mucho más.

Las modificaciones de los incisos 21, 26, 24, 35, 115, 122, 123, 124, 130, 131 y 148 responde a los motivos apuntados en el caso de los incisos 2, 3, 31 y 37; necesidad de gravar a los comercios e industrias conforme a su importancia y guardando, en cuanto a sus cuotas se refieren, la distancia razonable que debe observarse entre unos y otros según sea el monto de sus operaciones.

Además, como en el caso de los incisos 21, 26 y 124, se ha tenido en cuenta la existencia de negocios de muy reducida importancia y de otros de considerable capital, ventas y utilidades. Por eso la reducción proyectada del minimum actual y la ampliación del máximum.

La modificación del inciso 49, responde a la necesidad de asegurar la renta fiscal en el caso repetido de compañías de seguros que con una sola patente cubren las operaciones de varios corredores.

La modificación del inciso 63, significa comprender de nuevo en la ley de Patentes a varios co-

mercios, hoy fuera de ella, sin razón ninguna, ya que se frustró en 1919 la tendencia que perseguía la eliminación del impuesto a todo lo que fuera actividad personal.

La modificación de los incisos 140, 141 y 142 consiste en hacer proporcional el impuesto, de manera que se pague la patente de acuerdo siempre con la superficie de la zona subarrendada; corrigiéndose la anomalía presente que hace abonar patentes desiguales por campos de la misma extensión y a veces una cuota mayor por el de una área más reducida.

Con estas reformas y teniendo en cuenta el rendimiento actual por concepto de patentes se recaudará en 1923 la cantidad de \$ 15.400.000.

## SELLOS

Se introducen reformas en determinadas tasas de sellos y se da por hecha la nueva valuación para el impuesto territorial, iniciando en forma moderada y prudente la orientación impositiva federal en el sentido de gravar la renta privada, por donde más se justifica e impone.

Por lo que hace a la ley de papel sellado, se aumentan diversas tasas, que proporcionarán un mayor producido y al mismo tiempo se le ha incorporado un capítulo que trata del impuesto a la renta de los capitales mobiliarios.

Como un anticipo al impuesto general a la renta, empieza por gravar la producida por el capital, porque es justo, y porque en la forma proyectada, no importa la creación de nuevos rodajes administrativos de eficacia dudosa, sino que se aprovecha de los actuales con una organización funcional y experimentada.

Es así que este impuesto recaerá sobre la renta

de títulos, créditos y depósitos en el país y de capitales colocados en el exterior.

Los capitales inmobiliarios han tenido y tienen su impuesto a la renta proveniente de ellos que es el de contribución territorial que ahora se amplía con la nueva valuación; en cambio, la renta proveniente de los capitales mobiliarios escapa a toda imposición especial y permanente. Quien posee cien mil pesos moneda nacional y los invierte en una propiedad raíz, paga anualmente un impuesto de seis por mil de su valor, moderadamente tasada; por el contrario, el dueño de un millón de pesos, invertidos en créditos hipotecarios o en acciones de sociedades anónimas no tiene en la actualidad ningún impuesto. Y no se diga que en los créditos hipotecarios como en la constitución de sociedades anónimas se abonen impuestos de sellos porque a ello se contesta que lo mismo ocurre con la adquisición de los inmuebles, sujetos todavía a mayores exigencias de registro.

Del capítulo incorporado en la ley de sellos, bajo el nombre de "impuesto a las rentas de capitales mobiliarios", conviene hacer presente que, "los depósitos en moneda metálica de curso legal, a la vista o a plazos", se encuentran actualmente gravados por el artículo 20 de la ley 11.006, sobre la base del 2 0|00 al año, que ahora pasaría a su verdadera ubicación científica dentro del cuerpo de esa ley y percibido sobre el procedimiento del impuesto a la renta, el 5 % de ella, facilitándose así con la reforma, el advenimiento del otro impuesto global a la renta, que reclama lógicamente la organización previa de las diversas cédulas que le sirvan de fundamento.

Ese impuesto a las rentas de los capitales mobiliarios, reconoce como antecedente el hecho de figurar proyectado por la Comisión de presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, en el despacho para 1922 tomado preferentemente de los últimas reformas producidas en las leyes de Francia y Bélgica, vale

decir, limitando el impuesto a las rentas de los capitales mobiliarios y no a los valores mobiliarios con la amplitud que ha existido en la legislación italiana.

La circunstancia de cobrarse ese impuesto mediante el uso de papel sellado, por la semejanza que con él guarda, ha hecho que se le incorporara a su texto, aprovechándose así todas las demás disposiciones que le conciernen conocidas del público, todo lo cual facilitará enormemente su aplicación y cumplimiento. Por lo demás, el caso de los depósitos explica la similitud del nuevo impuesto con otro ya legislado en la misma ley de papel sellado.

Las modificaciones introducidas en la actual ley de papel sellado, consisten en triplicar la escala del artículo 1.º, suprimiéndose en compensación la repetición del impuesto por la extensión del plazo por períodos de noventa días, lo cual hará más fácil el cálculo para el pago del impuesto, que siempre será proporcional a la cantidad del documento cualquiera que sea el plazo convenido, cortando todo interés en el tenedor del documento, como sucede actualmente, al recurrir al sistema del secuestro en sus cajas de fierro de numerosos documentos que solo se hallan en el último período de su vencimiento.

Se restablece en el artículo 10 el impuesto diferencial, ya aplicado otros años, entre la valuación territorial y el precio de venta. Muy justo es que, quien venda su propiedad por una suma mayor de la fijada para el impuesto territorial, pague una sola vez siquiera aquella diferencia que, por deficiencia de tasación, ha aprovechado acaso durante muchos años.

El impuesto a los giros, del y para el exterior, se triplica como consecuencia de la reforma de la escala del artículo 2.º correspondiendo a diversos proyectos presentados al Congreso donde se hacía sentir la necesidad de aumentar ese gravamen.

Los contratos de sociedad experimentan la misma reforma, aumentándose también el impuesto para las

sociedades tanto nacionales como extranjeras que no determinen capital. Como igualmente, a las liquidaciones donde no se exprese la cantidad que retiren los socios salientes.

Respondiendo a diversas iniciativas parlamentarias y reclamaciones de la opinión, se establece un gravamen sobre las operaciones de compra-venta de cereales y frutos del país en los mercados; como así también, a las enajenaciones de compra-venta de títulos y acciones en las Bolsas, trayendo a la zona fiscal operaciones que, hoy, con manifiesta injusticia se encuentran fuera de ella.

Se aumenta el impuesto a los giros internos, se duplica la estampilla para los cheques y duplicados de las notas de crédito, pasando la estampilla de recibo por sumas mayores de \$ 1000 de veinte a cincuenta centavos y gravándose siempre cualquier ejemplar para evitar la defraudación actual, mediante la palabra "duplicado".

El sello de actuación pasa a dos pesos, suprimiéndose en cambio la estampilla para los abogados, procuradores, escribanos, etc. que encarece la impresión de los valores, complica la recaudación y facilita maniobras perjudiciales a la renta pública y privada. El encarecimiento de la administración y de la justicia y el mejor aprovechamiento del papel con las máquinas de escribir, justifican el aumento.

Las pólizas de seguros, que pagan un impuesto insignificante, se aumentan en el gravamen proporcionalmente a la importancia y naturaleza de la operación.

Como se ve, estas modificaciones no gravitarán sobre las clases necesitadas que solo por excepción utilizan un sellado cualquiera; tampoco complicará la administración pública con nuevos organismos, ni significan erogaciones considerables para el Tesoro en el proceso de su recaudación.

Con estas modificaciones se recaudará en 1923

alrededor de \$ 57.200.000, de los cuales corresponden a las reformas proyectadas comprendiendo el impuesto sobre los valores mobiliarios 29.000.000.

### ESCRIBANIA DE GOBIERNO

El rendimiento de esta oficina fué calculado para el año en curso en \$ 10.000. Hasta Octubre ha producido \$ 15.000, con lo que no se costea siquiera el personal requerido para su funcionamiento.

Muchos contratos celebrados por la Nación no se escrituran ni protocolizan en la Escribanía de Gobierno, a pesar de lo dispuesto en la ley 9078. Por un artículo que se agrega a la Ley de Presupuesto se establece la obligación de cumplir con esas formalidades cuando se trate de contratos de cinco mil pesos en adelante.

De esta manera los ingresos aumentarán en cuarenta mil pesos anuales.

### DERECHO DE PASTAJE EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

El producto de este derecho, durante los años 1918 a 1921, fué recaudado en conjunto, por un importe de 1.601.823 pesos, cantidad que da un promedio anual de 400.000 pesos. Con una recaudación oportuna, es dable esperar, que por este concepto, se consigan para el año entrante 500.000 pesos.

### TRANSPORTES NACIONALES

En el año 1920 se consideró que con la adquisición del "Bahía Blanca", los transportes aumentarían su rendimiento, calculándose el recurso en \$ 1.000.000, sin que se haya recaudado nada por este concepto, debido a la baja experimentada en los fletes marítimos y a las reparaciones que han sufrido algunos de ellos.

El P. E. rebaja en este rubro \$ 950.000.

## ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PUBLICAS

Los decretos del P. E. de fecha 30 de Setiembre y 10 de Octubre del corriente año, regularizan la situación de gran parte de los pobladores de los territorios de Santa Cruz y Misiones, por lo cual debe esperarse que la recaudación por arrendamientos, superará en el año 1923 a \$ 800.000.

## RECURSOS EXTRAORDINARIOS

La devolución de ejercicios vencidos se calcula en la suma de \$ 2.000.000 y los recursos extraordinarios en \$ 8.650.000, teniendo en cuenta el producto en 1922 y nuevos ingresos que se harán efectivos, provenientes de rentas fiscales actualmente en depósito en el Banco de la Nación Argentina.

## FUNDAMENTOS DE LAS MODIFICACIONES AL ARTICULADO DE LA LEY

### Artículo 6 ½

Este artículo es el que figura como 6.º de la Ley de Presupuesto N.º 11.178, al cual se le agrega el aumento de 20 \$ a los sueldos de \$ 350; modificación exigida por la desproporción que ha resultado al aplicar los aumentos de escala en los sueldos de 300 \$, que llevados a 360 \$, han superado en retribución a otros de mayor jerarquía.

### Artículo 9.º

Con el artículo 9.º, en la forma que está redactado, el P. E. se propone regularizar la situación financiera de las Obras Sanitarias de la Nación hasta fines de 1923.



Ampliando a cien millones de pesos oro la emisión autorizada por las leyes 8889 y 9468 la repartición nombrada tendrá también los fondos que necesita hasta la terminación de las obras de la Capital Federal, que insumirán en total 215 millones de pesos papel en efectivo.

Con los recursos de las obras de la Capital habrá para pagar los gastos de explotación y los servicios de los empréstitos consolidados y además quedará un saldo de alrededor de cinco millones para contribuir al servicio de los capitales no consolidados.

En cuanto a la partida de 55 millones es un reintegro de intereses que ha pagado el Gobierno por los servicios que no ha hecho la Dirección de las Obras Sanitarias.

Como verá V. H., esta solución solo provee a las necesidades hasta 1923. Es de esperar que una vez terminadas las obras y utilizadas que ellas sean en todo el territorio de la Capital, el servicio que presten a la población será suficientemente remunerativo para cubrir los intereses y amortización del capital empleado.

Ya el directorio ha iniciado el estudio y desarrollo de un serio plan financiero, a fin de elevar la expresada suma de cinco millones echando mano de toda la actividad, energía y recursos legales que estén a su alcance y que se podrán aplicar durante el año 1923.

#### Artículo 10 $\frac{3}{4}$

La disposición del artículo 4.º de la ley 4349 sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles, de ingresar mensualmente a la Caja el importe de los sueldos correspondientes a los empleos vacantes, no es cumplida en debida forma por instituciones oficiales y reparticiones autónomas, comprendidas en los beneficios de la Ley; asimismo, existen disposiciones en leyes de presupuesto que facultan a invertir esos importes en otros destinos, quitando a la Ley de referencia un recurso previsto en su financiación.

El artículo que se proyecta tiende, pues, a volver al cumplimiento de una ley orgánica exigiendo los recursos que le pertenecen.

La supresión de los artículos 40 y 45 del Presupuesto del año 1920 y de las autorizaciones para disponer de sobrantes de las partidas asignadas para personal, que figuran en los anexos F y G, obedece al mismo fin, como también al de no conceder facultades para realizar gastos no expresamente previstos en la ley general de presupuesto.

#### Artículo 11

El P. E. considera de urgente necesidad proceder a una revisión de las Ordenanzas de Aduana sancionadas a raíz de la unificación nacional, cuando las operaciones se realizaban en una rada abierta y las mercaderías eran almacenadas en depósitos particulares extendidos por toda la ciudad, sin la constante fiscalización a que se las somete hoy en nuestros cómodos puertos.

Es posible, que, como consecuencia de la reforma, sea más conveniente que reorganizar la Dirección General de Rentas, organizar la Dirección General de Aduanas, organismo previsto en las Ordenanzas y al que se le asignan funciones de superintendencia y contralor de que no será posible prescindir. De ahí que se modifique en ese sentido la facultad conferida al P. E. por la Ley de Presupuesto de 1922.

#### Artículo 31

La forma en que se han venido sancionando las leyes impositivas en los últimos tiempos, ha creado al P. E. situaciones embarazosas que es menester evitar, suprimiendo con ello los inconvenientes que derivan de una sanción retardada, cualesquiera sean las circunstancias que originen ese retardo. La fijación de

fecha para la vigencia de esas leyes, es causa de perturbaciones en la administración cuando no se sancionan en tiempo las que habrían de sustituirlas o prorrogarlas por un nuevo período. El P. E., consciente de su responsabilidad, compenetrado de que no podrían interrumpirse los servicios a cargo de la Nación y de que era indispensable atender a las necesidades del Estado con los recursos ordinarios que dimanaban de la aplicación de esas leyes, mantuvo la exigencia de los tributos, aun a riesgo de que sus facultades fueran discutidas. Afortunadamente, el pueblo de la República no ha opuesto reparo alguno a esa actitud y ha acatado, respetuoso de sus obligaciones, las consecuencias de una situación excepcional. V. H., por su parte, ha debido dar retroactividad a las leyes que regularizaran esa situación demostrándose palmariamente lo irregular que resulta fijar una fecha determinada para la efectividad de los tributos que no tengan carácter excepcional o transitorio. Las leyes impositivas deben regir hasta tanto sean modificadas por otras, y, si alguna fecha debe establecerse en ellas, no es seguramente aquella en que han de caducar, sino, por el contrario, la que ha de determinar su vigencia, a fin de que los impuestos sean exigidos por igual en todo el territorio de la República, y no parcialmente con arreglo a las distancias en que las distintas localidades se encuentren con relación a esta Capital, donde tiene su asiento el P. Legislativo. El artículo que se proyecta, salvará los inconvenientes que se han puesto de manifiesto, sin que por ello se desmedre en lo mínimo la facultad que la Constitución confiere a V. H., desde que es el H. Congreso el único capacitado para modificar las leyes o hacerlas caducar, en su caso.

#### Artículo 40

La aplicación del impuesto sucesorio sobre los valores inmobiliarios, de acuerdo con la valuación

de la contribución territorial, por regla general menor que el precio real, disminuye, sin razón, la recaudación de este impuesto cuyo importe se aplica totalmente a la instrucción primaria de la República.

A corregir esa deficiencia obedece la inclusión de este nuevo artículo.

#### Artículo 45

La inclusión de este artículo tiene por objeto llevar el precio del billete de lotería al precio en cifra redonda que tenía antes de la vigencia de la Ley 6026. El impuesto de 5 %, creado por ésta, queda reemplazado con la rebaja que se introduce sobre el porcentual a distribuir en premios, y a su vez esta reducción compensada con exceso por las medidas a tomarse que han de hacer imposible toda especulación sobre el valor escrito del billete.

Con respecto a otras modificaciones y nuevos artículos que figuran en el proyecto de ley, no necesitan ser fundados, porque de su lectura surge la razón de orden administrativo que aconseja su reforma o inclusión.

---

El P. E. entiende, en resumen, que sancionar un presupuesto, como el proyectado, más bajo con relación a los gastos del actual ejercicio, persistir decididamente en todas las economías posibles sobre las erogaciones autorizadas; consolidar la deuda flotante, y vigilar activa y enérgicamente la percepción de la renta, con lo que ahorraremos nuevos impuestos, es restaurar, con toda seguridad, la solidez y prosperidad de nuestra situación financiera. El país trabaja, vigorizando su desarrollo económico, y exige con razón que no lo perturbe en tan noble afán, el desequilibrio financiero. Su grandeza y su prestigio, fundados sobre todo en su educación y en su admi-

nistración, han de defenderse de la impaciencia con que el Estado, anticipándose a sus medios y a sus aptitudes, comprometa esa situación económica que él no ha creado, que es fruto del capital y del trabajo y que debe limitarse a amparar y fomentar. “El verdadero progreso de los pueblos, decía el Presidente Avellaneda en una situación análoga, no está en proseguir obstinadamente por caminos halagüeños pero llenos de alucinaciones falaces, sino en volver a las condiciones racionales de su desarrollo natural, como el bienestar para el hombre debilitado, consiste en recobrar la integridad de sus fuerzas y de su salud”.

Dios guarde a V. H.

M. T. DE ALVEAR.  
R. HERRERA VEGAS.

---

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

### LEY:

Artículo 1.º — Declárase en vigor para el ejercicio de 1923, la ley N.º 11.027, once mil veintisiete, con las modificaciones consignadas en las planillas adjuntas, y fijase en (\$ 549.529.013.67 m|n.) quinientos cuarenta y nueve millones quinientos veintinueve mil, trece pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional, en efectivo y (\$ 54.555.445.02) cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con dos centavos moneda nacional, como producto de la negocia-

ción de títulos, los gastos de la Administración para dicho año, distribuidos en las siguientes secciones:

SECCION I

Artículo 2.º — Fijase en (\$ 530.945.576.67 m|n.) quinientos treinta millones novecientos cuarenta y cinco mil, quinientos setenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional, en efectivo y (\$ 54.555.445.02) cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con dos centavos moneda nacional, como producto de la negociación de títulos, los gastos ordinarios de la Administración, distribuidos en los siguientes:

ANEXOS	Efectivo \$ m n.
A — Congreso . . . . .	5.726.780.—
B — Interior . . . . .	106.070.336.39
C — Relaciones Exteriores y Culto . . . . .	5.698.127.56
D — Hacienda . . . . .	25.749.738.—
Inciso Unico — Deuda Pública . . . . .	126.146.821.46
E — Justicia e Instrucción Pública . . . . .	96.849.079.43
F — Guerra . . . . .	59.239.078.63
G — Marina . . . . .	42.956.537.08
H — Agricultura . . . . .	18.915.004.—
I — Obras Públicas . . . . .	23.221.345.—
J — Jubilaciones, Pensiones y retiros . . . . .	19.872.729.12
L — Trabajos Públicos (Producto de la negociación de títulos y efectivo) . . . . .	55.055.445.02
Total . . . . . \$	585.501.021.69

SECCION II

Art. 3.º — Fijase en (\$ 18.583.437 m|n) diez y ocho millones, quinientos ochenta y tres mil, cuatrocientos treinta y

PROYECTO LEY  
 AFOROS  
 SEGUROS  
 TEREITO  
 TRACCION  
 BAJENTES  
 BANCAL CAN

siete pesos moneda nacional, los gastos de subsidios y beneficencia, distribuídos en la siguiente proporción:

SUBSIDIOS Y BENEFICENCIA

Inciso 1.º	Asilos, Regionales y Nocturnos (Ley N.º 4953), Hospicio de las Mercedes, Colonia Nacional de Alienados y Sociedad de Beneficencia de la Capital . . . . .	13.716.164.—
„ 2.º	Capital y Territorios Nacionales . . . . .	1.774.840.—
„ 3.º	Buenos Aires . . . . .	470.477.—
„ 4.º	Santa Fe . . . . .	232.400.—
„ 5.º	Entre Ríos . . . . .	291.000.—
„ 6.º	Córdoba . . . . .	324.140.—
„ 7.º	Tucumán . . . . .	239.717.—
„ 8.º	Corrientes . . . . .	205.000.—
„ 9.º	Mendoza . . . . .	207.000.—
„ 10.	Santiago del Estero . . . . .	178.320.—
„ 11.	Salta . . . . .	190.975.—
„ 12.	San Luis . . . . .	119.804.—
„ 13.	San Juan . . . . .	243.800.—
„ 14.	Catamarca . . . . .	130.000.—
„ 15.	La Rioja . . . . .	105.000.—
„ 16.	Jujuy . . . . .	154.800.—
	Total . . . . \$ m n.	<u>18.583.437.—</u>

Art. 4.º — Los gastos presupuestos en la Sección I serán cubiertos con los siguientes recursos:

RECURSOS EN EFECTIVO	\$ m n.
Importación . . . . .	146.230.000.—
Adicionales de 2 y 5 % . . . . .	29.700.000.—
Recargo del 25 % sobre las encomiendas y equipajes y muestras (Art. 2.º de la Ley N.º 10.229) . . . . .	70.000.—

Mayor producto de la importación si los derechos ad valorem actuales, se cobran exigiendo declaración de valor . . . . .	44.000.000.—
Exportación . . . . .	37.000.000.—
Estadística 2 0 00 . . . . .	4.800.000.—
Estadística.—Mayor producido por aumento del 1 0 00 . . . . .	2.700.000.—
Faros y Balizas . . . . .	2.500.000.—
Puertos, Muelles y Diques . . . . .	9.200.000.—
Pescantes y Guinches . . . . .	2.400.000.—
Almacenaje y Eslingaje . . . . .	14.500.000.—
Tracción . . . . .	2.650.000.—
Tracción.—Mayor producido por aumento de tasas . . . . .	2.350.000.—
Arrendamientos y concesiones en los puertos	1.150.000.—
Visita de Sanidad . . . . .	300.000.—
Derechos Consulares . . . . .	1.900.000.—
Derechos Consulares.—Mayor producido por aumentos de tasas . . . . .	1.200.000.—
Eventuales y multas . . . . .	2.300.000.—
Alcoholes . . . . .	13.400.000.—
Tabacos . . . . .	48.500.000.—
Tabacos.—Mayor producido por la exigencia del precio de venta a los manufacturados de importación . . . . .	1.000.000.—
Fósforos . . . . .	4.000.000.—
Cervezas . . . . .	4.600.000.—
Seguros . . . . .	1.400.000.—
Seguros — Mayor producido por aumento de tasas . . . . .	1.500.000.—
Naipes . . . . .	450.000.—
Bebidas Alcohólicas . . . . .	12.400.000.—
Perfumes y Específicos, cuyo producto se calcula en \$ 4.700.000 m n., debiendo pasar a la sección subsidios \$ 2.583.437 . .	2.116.563.—
Vinos . . . . .	1.700.000.—
Desnaturalizantes de alcoholes . . . . .	600.000.—
Tarifa de Análisis . . . . .	1.200.000.—

AFOROS  
 SEGUROS  
 TRACCION  
 PATENTES  
 ARANCEL CON  
 SELLOS



Venta de productos del Instituto de Bacteriología . . . . .	80.000.—
Contribución Territorial — Calculado el producido de la Capital en \$ 16.000.000 m n. y el de los Territorios Nacionales en \$ 3.000.000 m n., deduciéndose de esta suma (33 1 3 0 0), treinta y tres un tercio por ciento, correspondiente al Consejo Nacional de Educación y el (30 0 0) treinta por ciento del producido de la Capital, correspondiente a su Municipalidad . . .	7.866.000.—
Contribución Territorial.—Mayor producido por la nueva avaluación en la Capital, \$ 14.000.000, deduciéndose de esta suma los porcentajes que corresponden al Consejo Nacional de Educación y Municipalidad de la Capital . . . . .	5.133.333.—
Patentes — Calculado el producido de las marítimas en \$ 500.000 m n., las de la Capital en \$ 13.000.000 y las de los Territorios Nacionales en \$ 1.900.000, deduciéndose de las patentes de la Capital el (30 0 0) treinta por ciento para su Municipalidad y el (15 0 0) quince por ciento, para el Consejo Nacional de Educación, y de las correspondientes a los Territorios Nacionales el (15 0 0) quince por ciento para el mismo Consejo y el (40 0 0) cuarenta por ciento para sus Municipalidades . . . . .	8.600.000.—
Sellos . . . . .	28.200.000.—
Sellos.—Mayor producido por las reformas proyectadas, comprendiendo el impuesto sobre los valores mobiliarios . . . . .	29.000.000.—
Correos . . . . .	18.000.000.—
Telégrafos . . . . .	7.100.000.—
Patentes de invención y marcas de fábrica	470.000.—
Registro de la Propiedad y Boletines Oficial y Judicial . . . . .	1.600.000.—

Escribanía de Gobierno . . . . .	50.000.—
Tasa militar y multas (Leyes 4707 y 8129)	300.000.—
Matrículas y derechos de examen . . . . .	600.000.—
Derecho de pastaje en los Territorios Nacionales . . . . .	500.000.—
Transportes Nacionales . . . . .	50.000.—
Arrendamiento de Tierras Públicas . . . . .	800.000.—
Producto de enagenación de tierras fiscales	100.000.—
Explotaciones forestales . . . . .	10.000.—
Recursos extraordinarios . . . . .	8.650.000.—
Ventas y arrendamientos (Art. 12 de la Ley 5559) . . . . .	150.000.—

Ingreso de las siguientes Reparticiones:

Casa de Moneda e Imprenta		
Nacional . . . . . \$	10.000	
Dirección de Ganadería . . . . . „	100.000	
Campo de Maniobras . . . . . „	10.000	
Intendencia de Guerra y Marina . . . . . \$	50.000	170.000.—
<hr/>		
Devolución de ejercicios vencidos . . . . .		2.000.000.—
Arrendamiento de hangares y depósitos en el Nuevo Puerto de la Capital y Puerto de La Plata . . . . .		100.000.—
Obras Sanitarias, cuyo producto se calcula en \$ 22.500.000 m/n. destinándose para el servicio de sus empréstitos las sumas inscriptas en este cuadro, y el resto para su presupuesto y para el cumplimiento del artículo 9.º de esta ley . . . . .		5.097.893.—
Obras Sanitarias de la Nación, Ley N.º 3967 y 4158 y derivadas . . . . .		3.200.000.—
Fondo de Irrigación, Ley N.º 6546, servicio de títulos . . . . .		400.000.—
Banco Nacional, servicio de las leyes Nos. 3655 y 3750 . . . . .		450.000.—

AFOROS  
 SEGUROS  
 TERRAJOS  
 TRACCION  
 PATENTES  
 ARANCEL CON  
 SELLOS

Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda . . . . .	2.274.509.16
Provincia de Santa Fé, Servicio de su deuda	501.041.37
Provincia de Córdoba, Servicio de su deuda.	300.000.—
Provincia de Entre Ríos, Servicio de su deuda . . . . .	751.338.80
Provincia de Mendoza, Servicio de su deuda	66.809.66
Provincia de Tucumán, Servicio de su deuda . . . . .	60.000.—
	<hr/>
Total \$ m n. . . . .	530.447.487.99
	<hr/>

Recursos para el Anexo L.	\$ m n.
Prescripción de premios de la Lotería Nacional, destinado a campo de Deportes, Ley 11.064 . . . . .	500.000.—
Producto de la negociación de \$ oro (15.000.000) quince millones de pesos oro nominales de Obligaciones Puerto de Buenos Aires, Ley 5944 . . . . .	29.000.000.—
Producto de la negociación de títulos autorizados por el artículo 19 de esta Ley, 30.000.000 . . . . .	25.555.445.02
	<hr/>
Total \$ m n. . . . .	55.055.445.02
	<hr/>

Art. 5.º — Los gastos presupuestos en la Sección II, serán cubiertos con los siguientes:

#### RECURSOS EN EFECTIVO

Producto de la Lotería Nacional, e impuestos establecidos por la Ley N.º 6.026, con deducción de las sumas aplicadas a su presupuesto y gastos de administración y al cumplimiento de la Ley N.º 3967 . . .	13.000.000.—
---	--------------

Fondo proveniente del impuesto a las carreras . . . . .	3.000.000.—
Fondo proveniente del impuesto a perfumes y específicos . . . . .	2.583.437.—
	<hr/>
Total \$ m n. . . . .	18.583.437.—
	<hr/>

Artículo 6.º — Modificase en la siguiente forma: Todo empleado o jornalero mayor de diez y ocho años sin distinción de sexo, que trabaje ocho horas diarias por lo menos al servicio del Estado, no tenga otra ocupación, ni reciba otra remuneración, alojamiento voluntario o comida, percibirá un sueldo de \$ 160 m|n. mensuales o \$ m|n. 6.40 diarios, como mínimo, no pudiendo hacerse descuento de ese salario por la alimentación completa y por alojamiento permanente e higiénico sino hasta el 40 %.

En los hospitales nacionales incluso los institutos a cargo de la Sociedad de Beneficencia, el mayor gasto causado por el salario mínimo de obreros y enfermeros, será cubierto de rentas generales.

Artículo 6 ½. — Los sueldos fijados en este presupuesto, sean ellos satisfechos de rentas generales o con recursos propios, gozarán de un aumento de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 149 \$ el 50 %
- Desde \$ 150 a \$ 199 el 40 %
- Desde \$ 200 a \$ 250 el 30 %
- Desde \$ 251 a \$ 300 inclusive, el 20 %

Los sueldos de \$ 350 se aumentan a \$ 370. Esta diferencia se imputará al Anexo D. Inciso 13 ½.

Al personal subalterno de guerra y marina, con sueldo menor de \$ 300 m|n. se le aumentará el 10 %.

De este aumento queda excluido el personal docente de las escuelas y colegios, cuyos sueldos hubie-

AFOROS  
SEGUROS  
SERVICIO  
MIRACION  
PATENTES  
ARANCEL CON  
SELLOS

ren sido aumentados en los presupuestos para 1919 y 1920.

Art. 7.º — Modifícase en la siguiente forma: Todas las mercaderías, animales, frutos y productos de cualquier clase que sean, que se importen o exporten, estén o no gravados con derechos y los que se despachen en tránsito para el exterior, pagarán el servicio de estadística, con arreglo a la tasa del 3 o/oo, sobre los valores que consten en los documentos aduaneros.

Las aduanas de la República comprenderán el importe del servicio de estadística en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se percibirá conjuntamente con estos.

Art. 9.º — Substitúyese por el siguiente: Amplíase a 128 millones de pesos oro, la emisión de bonos de obras sanitarias, autorizada por las leyes 8889 y 9468, pudiendo el P. E. hacer las operaciones directamente por el total o en partes.

El producto de esta emisión se destinará como sigue:

- \$ 227.000.000 para consolidar los créditos a corto plazo de Dls. 50.000.000 y Dólares 27.000.000 y para la terminación de las obras de la Capital Federal.
- \$ 55.000.000 para reintegrar al Tesoro Nacional los intereses que le adeuda las Obras Sanitarias de la Nación por los adelantos efectuados por el Gobierno Nacional.
- \$ 10.000.000 para cubrir durante el año 1923, parte del servicio anual de esta deuda, debiendo el saldo ser entregado en efectivo, por la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación.

La emisión que se autoriza por este artículo no devengará un interés mayor del 6 % anual y podrá realizarse aisladamente o formando parte de una

operación por mayor cantidad, debiendo destinarse la suma de \$ 55.000.000 pertenecientes al Gobierno Nacional a disminuir la deuda flotante.

Art. 10  $\frac{1}{2}$ . — Los bancos oficiales y las instituciones autónomas de la Nación, someterán anualmente sus presupuestos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10  $\frac{3}{4}$ . — A los efectos del cumplimiento del artículo 4.º de la ley 4349, todas las instituciones oficiales y reparticiones autónomas comprendidas en los beneficios acordados por la misma, deberán, en fecha oportuna, comunicar sus presupuestos al Ministerio de Hacienda e integrar mensualmente a la Caja de Jubilaciones el importe de los sueldos vacantes.

Art. 11. — Modifícase en la siguiente forma: Autorízase al Poder Ejecutivo para atender los gastos que demande la organización de la Dirección General de Aduanas, dentro de las sumas asignadas en el Presupuesto de Hacienda para la Inspección de Rentas y otros empleos del Departamento que sean necesarios para el buen funcionamiento de la nueva Repartición.

El Poder Ejecutivo pedirá oportunamente al Honorable Congreso la aprobación del Presupuesto y organización que implante provisoriamente.

Art. 19. — Substitúyese por el siguiente: Para cubrir el importe de las Obras Públicas detalladas en el Anexo L. de este Presupuesto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de (\$ moneda nacional 30.000.000) treinta millones de pesos moneda nacional, o su equivalente en oro, en títulos de Crédito Argentino Interno de 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización anuales.

Art. 20. — Modifícase en la siguiente forma: No se hará descuento alguno de los sueldos que no excedan de (\$ 160 m|n.), ciento sesenta pesos moneda

AFOROS

SEGUROS

RENTAS

TRACCION

PATENTES

ARANCEL CGN

SELLOS

nacional al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido en los beneficios de la ley N.º 4349 y el Poder Ejecutivo entregará en títulos de Crédito Argentino Interno, mensualmente, por su valor en plaza, a la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones Civiles, una suma igual a la que importen las diferencias y el descuento del cinco por ciento sobre dichos sueldos.

Quedan comprendidos en los beneficios de este artículo los sargentos y cabos de policía y bomberos, cualquiera esa el sueldo que perciban.

Art. 26. — Modifícase en la siguiente forma: 'Todas las reparticiones y oficinas, o sus habilitados que recauden o perciban fondos pertenecientes a la Nación, están obligadas, bajo la responsabilidad que corresponda, a depositarlos dentro de las cuarenta y ocho horas, en la Tesorería General de la Nación, o a la orden de ésta en la cuenta respectiva en el Banco de la Nación o en sus sucursales o agencias. *La Contaduría General de la Nación acreditará, a su vez, de inmediato, estas sumas al rubro respectivo del Cálculo de Recursos.*

En la Capital, las recaudaciones se depositarán en la Tesorería General de la Nación, con excepción del producido de la Lotería Nacional, que se depositará en el Banco de la Nación Argentina en cuenta "Fondo Especial de Subsidios, *orden Ministerio de Hacienda*", y en cuenta de las Obras Sanitarias de la Nación la parte que le corresponde por el artículo 3.º de la Ley N.º 3967.

Art. 30. — Modifícase en la siguiente forma: Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar el material que la Defensa Agrícola emplea en la destrucción de la langosta. El producido de esta venta ingresará a la Tesorería General y podrá emplearse en la nueva adquisición de barreras hasta el monto que considere necesario. El Poder Ejecutivo determinará el precio de venta del material usado, debiendo el nuevo ser enajenado por su precio de cos-

to. La forma de pago será fijada por el Poder Ejecutivo.

Art. 31. — Substitúyese por el siguiente: Las leyes impositivas continuarán en vigencia mientras no se modifiquen o deroguen expresamente por otras leyes especiales.

Art. 33. — Modificase en la siguiente forma: Una vez creada la dirección a que se refiere el artículo anterior, todas las reparticiones públicas están obligadas a dirigirse a ella para la ejecución de los trabajos que necesiten. La expresada dirección los realizará directamente o los encomendará a la Penitenciaría Nacional.

Art. 40. — Substitúyese por el siguiente: El impuesto sucesorio se liquidará en los inmuebles en la siguiente forma:

- a) Por el valor asignado para la contribución territorial, si se hallaran en los territorios nacionales.
- b) Sobre una avaluación especial que practicará la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con referencia a los ubicados en la Capital Federal.
- c) En los muebles, por el valor de la tasación.

Cuando por cualquier causa se hiciere tasación judicial de los inmuebles, operación que siempre podrá solicitarse por los interesados, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuído.

Art. 43  $\frac{1}{2}$ . — Todas las concesiones, contratos de construcción, suministros y otros que autorice o celebre el Poder Ejecutivo con particulares o empresas, cuyo monto exceda de \$ 5.000, deberán formalizarse ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Art. 44. — Substitúyese por el siguiente: Al



iniciarse una obra autorizada el Ministerio de Obras Públicas determinará previamente el tanto por ciento que podrá invertir por gastos de inspección y vigilancia de la misma, teniendo en cuenta la zona de la República en que deba efectuarse, no pudiendo exceder el porcentaje asignado para tal objeto del 10 %.

Art. 45. — Substitúyese por el siguiente: Dérogase el impuesto de 5 %, creado por Ley 6026, sobre el precio de venta al público de los billetes de la Lotería de Beneficencia Nacional.

En su reemplazo se reduce el 70 % actualmente destinado a premios por el artículo 1.º de la Ley N.º 4953 a 65 %, destinándose la diferencia, así obtenida, a los fines de la Ley 6026.

Art. 46. — No podrán efectuarse transferencias de autorizaciones de gastos, de un ejercicio a otro, sino cuando se trate de erogaciones efectivamente realizadas hasta el 31 de Diciembre del año en que fueron dictadas o de obras públicas autorizadas por Ley.

Art. 50. — Modifícase en la siguiente forma: Autorízase al Poder Ejecutivo a cobrar medio centavo por el servicio de la desinfección obligatoria de cada bolsa y cuyo producido ingresará a la Tesorería General y se destinará a la defensa sanitaria del país.

Art. 51. — Substitúyese por el siguiente: Las reparticiones o encargados de hacer compras o de efectuar gastos, no podrán comprometer suma alguna que no tenga disponible la partida correspondiente en el Presupuesto, bajo la responsabilidad personal del funcionario que lo autorice.

Art. 52. — Substitúyese por el siguiente: Por las operaciones de carga y descarga que los buques en general practiquen de noche o en días de fiesta, los interesados abonarán la suma de \$ 20 por cada jefe, \$ 15 por cada guarda, \$ 10 por cada ayudante

o capataz y \$ 6.40 por cada peón que sea necesario ocupar en dichas operaciones, de acuerdo con la reglamentación que dicte el I. E.

Art. 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. HERRERA VEGAS.

ABOROS

SEGUROS

DERECHO

PRACCION

PATENTES

ARANCEL. CON

SELLOS

## JUNTA DE AFOROS

### PROYECTO DE LEY:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1.º — Los aforos de mercaderías extranjeras, para el cobro de los derechos aduaneros, serán establecidos por una Comisión, denominada “Junta Permanente de Aforos”, que dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Reformar la Tarifa de Avalúos.

2.º Informar al P. E. y a las Comisiones Legislativas en las solicitudes, proyectos o asuntos referentes a franquicias aduaneras y rebajas o elevaciones de derechos de importación.

3.º Correr con todo lo concerniente a la publicación de los aranceles aduaneros, y de las planillas complementarias de reforma en los derechos o avalúos.

4.º Resolver en última instancia con respecto a la partida de tarifa que corresponde aplicar para el despacho de las mercaderías, cuando se susciten divergencias entre los vistas y los comerciantes o determinar si debe realizarse en los términos del Art. 15 de la Ley N.º 4933.

Art. 2.º — Constituirán la junta permanente de aforos:

1.º El Director General de Estadística.

2.º El Director de Oficinas Químicas Nacionales.

3.º El Jefe de Vistas de la Aduana de la Capital.

4.º El Jefe de la Dirección General de Comercio e Industria.

5.º Un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda.

6.º Un funcionario designado por el Departamento Nacional de Higiene.

7.º Los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras Legislativas.

8.º El profesor titular de derecho marítimo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

9.º El profesor titular de Derecho Aduanero de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 3.º — La Junta tendrá como asesores para sus decisiones a un representante de la Unión Industrial, otro de la Sociedad Rural y un tercero del comercio importador de la Bolsa de Comercio, cuyos representantes carecerán de voto, pero sus informes serán insertados en las actas que se labren de las sesiones de la Junta. Concurrirán también a las deliberaciones de la Junta en las condiciones que se dejan expresadas, el Presidente de la Junta de vistas del ramo a que correspondan los artículos cuya valuación deba considerarse.

Art. 4.º — Los aforos se fijarán sobre la base del valor de las mercaderías, en depósito, para lo cual se tendrá en cuenta el precio de costo en el puerto de procedencia, aumentado con el importe de los fletes, derecho de exportación, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada a los depósitos de aduana de descarga.

Art. 5.º — Las legaciones y consulados de la República en el extranjero y las dependencias competentes de la administración nacional, quedan obligadas a remitir a la junta permanente de aforos todos los datos que ésta requiera para el cumplimiento de su misión.

Art. 6.º — La Junta permanente de aforos, tendrá facultad para requerir informes técnicos e ilustrativos de todas las reparticiones nacionales, para hacer concurrir a su seno a los peritos oficiales de las dependencias de la Nación y escuchar a los representantes del comercio y de las industrias.

AFOROS

SEGUROS

COM. DEBENTUR.

TRACCION

PATENTES

ARANCEL CON

SELLOS

Art. 7.º — Formulada una planilla de aforos, la Junta permanente la hará publicar en el Boletín Oficial por el término de quince días, vencidos los cuales tomará en cuenta las reclamaciones que se hubieran presentado dentro de dicho plazo, pudiendo reconsiderar las partidas observadas.

La Junta sólo podrá dar curso a los pedidos que se circunscriban a comprobar los valores reales de las mercaderías en depósito, debiendo devolver toda solitud en que se pretenda un menor o mayor aforo por otros conceptos.

Art. 8.º — Efectuada la revisión a que se refiere el artículo precedente, los aforos quedarán irremisiblemente establecidos, procediéndose de inmediato a incluirlos en la Tarifa de Avalúos, con carácter definitivo.

Art. 9.º — Las mercaderías no enumeradas en la Tarifa de Avalúos serán aforadas por el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Art. 10. — Los nuevos aforos comenzarán a ser aplicados tres meses después de la fecha de su aprobación, y no podrán ser modificados sino después de tres años.

Art. 11. — Hasta tanto la Junta que se determina en el art. 2.º haya formado el Arancel o Tabla de Aforos, los importadores estarán obligados a declarar y comprobar con las facturas originales, el valor de las mercaderías que importen, con arreglo a lo que al respecto dispone el art. 22 de la Ley 4933.

Art. 12. — Después de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley, deberán los importadores presentar a los cónsules en el extranjero sus facturas, de compra por duplicado, a fin de que dichos funcionarios, previas las comprobaciones del caso, certifiquen la exactitud de sus valores, devolviendo la factura original al interesado y agregando la copia a la documentación que deben remitir oficialmente en cada buque.

Art. 13. — A efecto de lo dispuesto en el inciso

4.º del art. 1.º, la Junta se reunirá por lo menos dos veces por semana y procederá a dictar resolución por simple mayoría de los miembros que la componen.

Art. 14.—Derógase el art. 14 de la Ley N.º 4933, y en su consecuencia, quedan sin efecto los valores consignados en la Tarifa de Avalúos debiendo, por lo tanto, las mercaderías que se importen, considerarse en la condición prevista en el art. 15 de la Ley de Aduanas.

Art. 15. — Dentro de los cinco días de la promulgación de la presente ley, deberá quedar constituida la Junta Permanente de Aforos, a cuyo efecto las personas que la componen, concurrirán al despacho del señor Ministro de Hacienda, a fin de labrar el acta de su constitución y designar sus autoridades.

Art. 16. — Los gastos y personal que demande la ejecución de la presente ley, serán costeados de rentas generales, e imputados a ella, mientras no sean incorporados al presupuesto general.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. HERRERA VEGAS.

SEGUROS

TIERRAS

TRAFFIC

PATENTES

ARANCEL CON

SELLOS

# SEGUROS, REASEGUROS Y TABACOS MANUFACTURADOS DE IMPORTACION

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY

Artículo 1.º — Continuarán en vigencia las leyes Nros. 9459, 10.360 y 11.011.

Art. 2.º — Continuará en vigencia la ley N.º 11.024, cuyos arts. 9.º y 10.º se substituyen por los siguientes:

a) “Art. 9.º — Las Compañías de Seguros de cualquier género cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto del 15 % sobre las primas de los seguros que celebren, exceptuándose los seguros sobre la vida, que pagarán el 6 % sobre dichas primas y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno”.

b) “Art. 10.º — Las Compañías de Seguros cuya dirección y capital estén radicados en el país, pagarán un impuesto del 5 % sobre las primas de seguros que celebren, exceptuándose las de seguros sobre la vida, que pagarán un impuesto de 2 % sobre dichas primas, y los seguros agrícolas, que no pagarán ninguno”.

Art. 3.º — Las Compañías Nacionales de Seguros que reaseguren sus operaciones en Compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país, o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones a capital asegurador extranjero, deberán abonar la diferencia del impuesto hasta completar las tasas del inciso a) del artículo precedente, sobre las porciones cedidas o reaseguradas.

Art. 4.º — Substitúyese la disposición de la segunda parte del Art. 14 de la Ley 3764, por la siguiente:

“En los artículos manufacturados de importación, es obligatoria la consignación del impuesto sufragado y del precio de venta que corresponda al consumidor en cada unidad de venta, lo que también constará en etiquetas bien visibles adheridas a la tapa de la caja o envase”.

Art. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. HERRERA VEGAS.

SEGUROS

TERRETIOR

TRACCION

PATENTES

ARANCEL CON

SELLOS



## CONTRIBUCION TERRITORIAL

### PROYECTO DE LEY

*El senado y cámara de diputados, etc.*

Artículo 1.º — Continuará en vigencia la ley número 5062, substituyéndose los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 13, inciso f), 22, 23, 24 y 31, en la siguiente forma:

“Art. 1.º — Todos los terrenos y edificios de propiedad particular situados en la capital de la república y territorios nacionales pagarán por contribución territorial el seis por mil anual del importe de la valuación practicada en cumplimiento de la ley 11016. Del producido de este impuesto en la capital se destinará el treinta por ciento para la municipalidad y el treinta y tres un tercio por ciento para el consejo nacional de educación y el treinta y seis dos tercios por ciento para rentas generales.

“Art. 2.º — Continúese en la capital de la república y en los territorios nacionales la nueva valuación de la propiedad raíz, debiendo valuarse separadamente los campos y terrenos, por una parte, y los edificios existentes y demás mejoras, por otra.

“Art. 3.º — La valuación a que se refiere la disposición anterior se seguirá practicando en las circunscripciones 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20 y de acuerdo con ella se abonará el impuesto correspondiente al año 1923. Por las cinco circunscripciones restantes, 1, 5, 15, 16 y 17 de la capital federal, así como por los territorios nacionales, se llevará a cabo en 1924, aplicándose desde ese ejercicio.

“Art. 13. Inciso f. — Las propiedades en que funcionen escuelas particulares que enseñan gratui-

tamente en idioma nacional a un número de alumnos cuyo costo de enseñanza calculado sobre la base del gasto en las escuelas oficiales sea superior al doble de la cuota por contribución directa que corresponda a la finca donde se proporcione.

“No quedan comprendidos en los beneficios de esta disposición los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.

“Art. 22. — En los casos de apremio a que esta ley se refiere, no será de aplicación la fianza prescripta por el artículo 321 de la ley citada en el artículo 16, ni tampoco se detendrán los procedimientos por falta de reposición de sellos.

“Art. 23. — No podrá extenderse escritura de venta, división de condominio, permutas u otras que importen transmisión de dominio o que establezcan gravámenes sobre la propiedad sin el certificado de la administración del ramo, de estar pago el impuesto hasta el año de la operación inclusive, salvo que la propiedad objeto de ella esté sometida por esta ley a nueva valuación, caso en el cual el certificado a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá en cuenta la deuda de plazo vencido, quedando a cargo del comprador o adquirente el pago de la cuota perteneciente al año de la fecha del contrato.

Art. 24. — Las declaratorias de herederos o disposiciones testamentarias no serán mandadas inscribir en el registro de la propiedad, con referencia a bienes inmuebles, sin que se acredite previamente en el juzgado el pago del impuesto territorial hasta el 31 de diciembre del año corriente en la fecha de inscripción. Se procederá en igual forma toda vez que se adquiriera una propiedad raíz, por subasta pública, juicio informativo, expropiación, etc. Los jueces no aprobarán cuentas particionales ni ordenarán se expidan testimonios de hijuela sin que previamente se justifique el pago del impuesto de contribución territorial.

“Art. 31. — La acción fiscal para el cobro del impuesto territorial se extinguirá por la prescripción de diez años contados desde el día del vencimiento del término para el pago sin multa”.

Art. 2.º — Comuníquese al poder ejecutivo”.

*R. Herrera Vegas.*

# TRACCION

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.*

Artículo 1.º — El servicio de tracción en las vías férreas de los puertos de Buenos Aires, La Plata y Militar de Bahía Blanca, se verificará exclusivamente con las locomotoras con que cuentan las respectivas Oficinas de Tráfico, bajo la responsabilidad de las mismas y con sujeción a la siguiente tarifa:

- a) Todo vagón que cargue en puerto, hierro en barras, en planchas, caños de hierro, alambres, cementos, artículos inflamables y demás que no tengan acceso a los depósitos fiscales de dichos puertos, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 1.00 m|n.) un peso por tonelada.
- b) Todo vagón que cargue mercadería que puedan tener entrada en los depósitos fiscales de los mismos puertos, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 2.00 m|n.) dos pesos por tonelada.
- c) Todo vagón que cargue en puerto frutos del país, cereales u otros artículos destinados a la exportación, como asimismo piedra, arena, ladrillos, cal, carbón de piedra y conchilla, pagará (\$ 1.00 m|n) un peso por tonelada.
- d) Todo vagón que entre a puerto cargado con frutos o productos del país, arena, piedra, ladrillos, acero, o hierro viejo y minerales en general, pagará (\$ 1.00 m|n.) un peso por tonelada y si conduce cargas percederas (\$ 2.00 m|n.) dos pesos moneda nacional.

- e) Todo vagón que entre vacío a puerto y salga en el mismo estado sin haber hecho operaciones, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 2.00 m|n.) dos pesos por eje.
- f) Todo vagón que cargue en puerto y descargue en otra parte del mismo, pagará (\$ 1.00 m|n.) un peso por tonelada.

Art. 2.º — Todo vagón que pase de tránsito por las vías del puerto, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 1.00 m|n.) un peso por tonelada de carga, a excepción de los que lleven carbón de piedra, que pagarán la mitad de la tarifa.

Los vagones que conduzcan cargas perecederas, abonarán (\$ 2.00 m|n.) dos pesos por tonelada. El kilometraje será de cuenta del interesado.

Art. 3.º — El impuesto fijado en los artículos anteriores se cobrará tomando por base el peso efectivo de la carga aplicado por unidad de (100 ks.) cien kilos.

Art. 4.º — Todo vagón que habiendo sido colocado en su destino, fuese removido a pedido del interesado, pagará por este servicio (\$ 5.00 m|n.) cinco pesos por eje, salvo que el cambio fuese originado por circunstancias ajenas al peticionante.

Art. 5.º — Los coches que conduzcan pasajeros pagarán (\$ 3.00 m|n.) tres pesos por cada eje de vagón, y si fuesen vacíos, la mitad de la tarifa fijada.

Art. 6.º — Por el transporte de animales en pie se pagará (\$ 1.50 m|n.) un peso cincuenta centavos por cada eje de vagón, siendo por cuenta del interesado el kilometraje.

Art. 7.º — Todo vagón suplementario agregado para conducir vigas largas o bultos voluminosos, abonará la mitad de la tarifa del vagón a que sirve de suplemento.

Art. 8.º — No se cobrará impuesto de estadía a aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieran recibido en el puerto y que pudieran comprometer su marcha.

Es entendido que deberán ser abonadas las estadías en que antes de haberse producido la avería hubiera incurrido el vagón.

Art. 9.º — Las Oficinas de Tráfico exigirán el giro de vagones a los vapores e instalaciones de los puertos, y para tener acceso a las vías de los mismos, dichos vagones tendrán que venir acompañados de una guía oficial y una foja de ruta, documentos éstos que se archivarán en las Oficinas mencionadas.

Los vagones que las empresas de ferrocarriles para cada vapor o instalación, sin cuyo requisito no remitan al puerto deberán venir clasificados en cortes, podrán entrar.

Art. 10. — Los vagones colocados en las vías de los diques o de las instalaciones, deberán ser descargados dentro de las (48) cuarenta y ocho horas del arrime del primer vagón al vapor o depósito. Pasado ese término abonará el interesado las estadías relativas a las vías del puerto, en igualdad de condiciones y de tarifas, que las aprobadas por el P. E. para las estaciones ferroviarias, debiéndose reintegrar a las empresas lo que corresponda por demora de vehículos, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento para el tráfico común de la Oficina de Ajustes de F. C. C. C. Para este efecto sólo se considerarán inhábiles los días en que la Aduana permanezca cerrada.

Si transcurridas (24) veinticuatro horas de la permanencia de los vagones, no se hubiese dado principio a la operación de la descarga, las Oficinas de Tráfico podrán efectuar la operación en cualquier depósito, por cuenta del consignatario, sin perjuicio del pago de las estadías y cambio de giro correspondiente.

Art. 11. — Los vagones que entren vacíos para cargar en puerto, deberán efectuar las operaciones dentro de las (24) veinticuatro horas, a contar del arrime del primer vagón. Pasado ese término, incurrirán en estadías que abonará el interesado en las mismas condiciones que se determinan en el artículo an-

PATENTES

ARANCEL CON

SELLOS

terior, pudiendo los vagones ser devueltos a las empresas remitentes.

Art. 12. — Por alquiler de vagones, por día, y por cada mil kilos se pagará (\$ 2.00 m|n.) dos pesos, siendo el máximo a cobrar 10, 12 y 14.000 kilos, según sea el vehículo de 20, 30 o 40.000 kilos. Por vagones tanques se pagará (\$ 7.50 m|n.) siete pesos cincuenta centavos por cada turno de cuatro horas.

Art. 13. — Las Oficinas de Tráfico podrán establecer cuentas corrientes por concepto de estadías y cambios de giro, a los consignatarios que lo soliciten, cuentas que éstos deberán cancelar al primer día hábil de cada semana posterior a las operaciones que hayan dado margen a ese cargo, bajo la pena de serles suspendidas las nuevas operaciones que quisieren practicar. Esta concesión no implica inhabilitar a las referidas reparticiones, para tomar la misma medida antes de expirar ese plazo, si así lo creyeran conveniente.

Art. 14. — Los consignatarios o propietarios de instalaciones serán responsables de las averías que hubieren producido en el material rodante y en las vías de los puertos, las que abonarán en la Receptoría correspondiente, bajo pena, en caso de no efectuarlo, de prohibírseles la entrada de otros vagones.

Art. 15. — Las Oficinas de Tráfico serán responsables de las cargas que se extravíen en los puertos, y una vez que hubieren comprobado su falta, y previa la liquidación respectiva, se dispondrá su pago en la forma ordinaria con cargo a los fondos producidos por el tráfico.

Art. 16. — Los vagones de tránsito que exijan máquina especial para su conducción, abonarán (\$ 15.00 m|n.) quince pesos moneda nacional por el uso de las máquinas además de la proporción que les corresponda.

Art. 17. — En caso de huelgas, lluvias o aglomeración de vagones, las Oficinas de Tráfico podrán suspender la entrada de vehículos hasta tanto se normalicen las condiciones del puerto.

Art. 18. — El producido del Tráfico por todo concepto, deberá ser percibido por las Receptorías, que llevarán una cuenta especial al respecto.

Art. 19. — Las oficinas respectivas del tráfico responderán por las averías de los vehículos que con las locomotoras o vagones ocasionen dentro del puerto el personal de las mismas, siempre que se compruebe la culpabilidad. Toda cuenta que por este concepto deba pagarse, tendrá que ser presentada por los interesados a dichas reparticiones en duplicado, para ser elevada, previa la liquidación correspondiente, al Ministerio de Hacienda con los comprobantes respectivos, a fin de que se autorice su abono con los fondos producidos por el tráfico.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. HERRERA VEGAS.



## PATENTES

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY:

Artículo 1.º — Continuará en vigencia la Ley 11.026 en la Capital y Territorios Nacionales y lugares de jurisdicción nacional, substituyéndose los siguientes incisos del artículo 1.º:

Inciso 2.º — Almacenes por mayor de vinos y cervezas, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de mil pesos.

Inciso 3.º — Almacenes por mayor de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas, como negocio anexo o no a otro ramo para consumirse fuera del establecimiento, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de doscientos pesos.

Inciso 21. — Artículos de electricidad, de cincuenta a cinco mil pesos.

Inciso 26. — Bazares de arte de lujo, de doscientos a cinco mil pesos.

Inciso 31. — Casas de préstamos hipotecarios o descuentos o giros, el uno por mil sobre el monto de sus operaciones cuya cuota no podrá ser menor de un mil pesos.

Inciso 34. — Casas de compra-venta de alhajas, ropas, muebles y objetos usados conjunta o separadamente, de quinientos a veinte mil pesos.

Inciso 35. — Cafés y confiterías o servicio de confitería, de cincuenta a cinco mil pesos.

Inciso 37. — Despachos de vinos y cervezas o de una de estas dos clases de bebidas en copas u otra forma para ser consumidas en el mismo establecimiento con o sin otro consumo, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de trescientos pesos.

Inciso 38. — Despachos de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas destiladas o exclusivamente de bebidas alcohólicas destiladas, en copas u otra forma, para ser consumidas en el establecimiento, con o sin otros consumos, en o fuera de las comidas, el diez por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de quinientos pesos y de cinco mil para las casas de cabarets.

Inciso 49. — Corredores de seguros, pesos 150 ó 1.000 si se trata de corredores que sean a la vez empleados de las compañías.

Inciso 63. — Depósitos o ventas de artículos en general, pesos cincuenta a cinco mil.

Inciso 65. — Destilerías y refinerías de alcoholes, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de dos mil pesos.

Inciso 72. — Exportadores, el dos por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de trescientos pesos.

Inciso 85. — Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos, con motor mecánico, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de trescientos pesos.

Inciso 86. — Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos, sin motor mecánico, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de cincuenta pesos.

Inciso 87. — Fábricas de bebidas alcohólicas y bebidas artificiales, el diez por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de dos mil pesos.

Inciso 88. — Fábricas de cervezas, el siete por

mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de quinientos pesos.

Inciso 98. — Importadores de vinos, cervezas y tabacos, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de dos mil pesos.

Inciso 99. — Importadores de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas destiladas o sólo de estas últimas, el diez por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de dos mil pesos.

Inciso 100. — Importadores de mercaderías generales, el dos por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima, será de trescientos pesos.

Inciso 101. — Importadores y exportadores, el dos por mil de sus ventas brutas, cuya cuota mínima será de quinientos pesos.

Inciso 102. — Importadores de alhajas, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota no podrá ser menor de un mil pesos.

Inciso 106. — Joyerías, el siete por mil de sus ventas brutas, cuya cuota no podrá ser menor de doscientos pesos.

Inciso 115. — Modas, de cien a cinco mil pesos.

Inciso 122. — Perfumerías y fábricas de perfumes, doscientos a cinco mil pesos.

Inciso 123. — Peluquerías sin ventas de artículos, quince a trescientos pesos.

Inciso 124. — Peleterías y artículos para viajes, de cien a cinco mil pesos.

Inciso 130. — Restaurants o servicios de restaurants, de doscientos a dos mil pesos.

Inciso 131. — Representantes de casas extranjeras con o sin negocio abierto al público o corredores o comisionistas del exterior, de quinientos a veinte mil pesos.

Inciso 138. — Sociedades anónimas con domicilio legal en jurisdicción nacional, el dos por ciento sobre sus ganancias, dividendos o utilidades, cuya cuota mínima será de quinientos pesos.

Inciso 140. — Subarrendadores de campos de cultivo o de pastoreo, con cuota que represente un peso por hectárea subarrendada.

Inciso 141. — Subarrendadores que sean al mismo tiempo acopiadores de productos del país o comerciantes, con cuota que represente cuatro pesos por hectárea subarrendada.

Inciso 142. — Subarrendadores que sean a la vez acopiadores y comerciantes, con cuota que represente seis pesos por hectárea subarrendada. En todos esos casos se considerará como de locación el contrato en el cual se convenga como pago del subarrendamiento la entrega de una parte proporcional de la cosecha.

Inciso 148. — Tintorerías de treinta a cinco mil pesos.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. HERRERA VEGAS.

# ARANCEL CONSULAR

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.*

Artículo 1.º — Los derechos consulares serán percibidos con arreglo al siguiente arancel:

### I. — Actos relativos al estado civil

- |  |        |     |
|--|--------|-----|
| 1.—Por registrar una partida de nacimiento, matrimonio o defunción . . . . .       | \$ oro | 2.— |
| 2.—Por cualquier otra anotación relativa al estado civil de las personas . . . . . | „ „    | 4.— |

### II. — Actos notariales

- |  |        |      |
|--|--------|------|
| 3.—Por un poder general . . . . .  | \$ oro | 12.— |
| 4.—Por un poder especial . . . . .   | „ „    | 8.—  |
| 5.—Por la rectificación, renovación, confirmación o substitución de cualquier poder . . . . .  | „ „    | 8.—  |
| 6.—Por toda escritura que verse sobre contratos civiles, comerciales o marítimos, cuyo valor no se exprese o alcance a pesos 1.000 oro . . . . . | „ „    | 16.— |
| De más de 1.000 hasta \$ 5.000 oro . . . . .   | „ „    | 30.— |
| De más de 5.000 hasta \$ 20.000 oro . . . . .  | „ „    | 40.— |
| De más de 20.000 \$ oro . . . . .  | „ „    | 50.— |
| 7.—Por una protesta, declaración o verificación de orden civil o comercial . . . . .   | „ „    | 8.—  |

8.—Por extender un testamento por acto público; por la recepción y custodia de un testamento cerrado u ológrafo; por registrar testamentos redactados en otra forma . . . . .	” ”	20.—
9.—Por registrar cualquier documento en el protocolo consular, por cada página de no más de 25 renglones . . . . .	” ”	2.—
10.—Por la custodia de documentos; por cada año o fracción . . . . .	” ”	4.—
11.—Por autorizar una póliza de fletamento en buque de la matrícula nacional . . . . .	” ”	4.—

III. — Actos relativos a la navegación y al comercio

12.—Por la legalización y registro del manifiesto de carga de un buque, por cada tonelada de registro, hasta 2.000 toneladas . . . . .	\$ oro	0.04
Por el exceso de 2.000 toneladas por cada una . . . . .	” ”	0.02
13.—Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque con destino a varios puertos de la República, por cada puerto que exceda de uno y por cada tonelada de registro . . . . .	” ”	0.02
14.—Por legalización y registro del manifiesto de un buque que toque en puerto de escala y efectúe operaciones de carga para puertos de la República, por cada tonelada de registro hasta 2.000 toneladas . . . . .	” ”	0.02
Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una . . . . .	” ”	0.01
15.—Por legalizar la relación de embarque en un puerto de escala, de bultos de encomiendas cuyo valor exceda de \$ oro 20, cuando el buque no haga operacio-		

ARANCEL CONS

SELLOS

nes de carga general que exija manifiesto . . . . .	” ”	4.—
16.—Por legalizar la relación de embarque en un puerto de escala de bultos de encomienda, cuyo valor no exceda de \$ 20 oro, cuando el buque no haga operaciones de carga general que exija manifiesto . . . . .	” ”	2.—
17.—Por legalización de un primer conocimiento de carga con destino a puertos de la República . . . . .	” ”	2.—
18.—Por legalización de los demás ejemplares del conocimiento que solicite el cargador, cada uno . . . . .	” ”	1.—
19.—Por legalización de conocimientos de cargamentos enteros de un solo artículo, el primer ejemplar . . . . .	” ”	10.—
Por cada uno de los demás ejemplares . . . . .	” ”	4.—
20.—Por la legalización del certificado de embarque, en puerto de salida o de escala, de bultos de encomiendas, cuyo valor exceda de \$ oro 20 . . . . .	” ”	2.—
21.—Por legalización del certificado de embarque en puerto de salida o de escala, de bultos de encomienda, cuyo valor no exceda de \$ 20 oro . . . . .	” ”	1.—
22.—Por despachar un buque en lastre, hasta 20 toneladas de registro . . . . .	” ”	2.—
De más de 20 hasta 1.000 toneladas . . . . .	” ”	10.—
De más de 1.000 toneladas . . . . .	” ”	20.—
23.—Por expedir una patente de sanidad . . . . .	” ”	4.—
24.—Por legalizar una patente de sanidad . . . . .	” ”	2.—
25.—Por visar el rol de la tripulación y registrarlo . . . . .	” ”	4.—
26.—Por el duplicado del mismo . . . . .	” ”	2.—
27.—Por anotar variaciones en el rol . . . . .	” ”	1.—
28.—Por tener en depósito papeles y títulos de un buque . . . . .	” ”	8.—
29.—Por inscripción de un buque construí-		

	do con destino a la matrícula de la República . . . . .	„ „	20.—
30.—	Por inscripción del cambio de bandera extranjera a la nacional, fuera de los gastos de escrituración . . . . .	„ „	40.—
31.—	Por el pasavante en los dos casos anteriores . . . . .	„ „	20.—
32.—	Por conceder el cambio de bandera nacional a extranjera, fuera de los gastos de escrituración . . . . .	„ „	100.—
33.—	Por asistencia del Cónsul a actos que exigen su presencia en los casos de avería, naufragio u otros referentes a la navegación, fuera de los gastos de traslación, por cada hora o fracción . . . . .	„ „	4.—
34.—	Por el despacho de un buque de la matrícula nacional, llegado en arribada forzosa o voluntaria a puerto en que no haga operaciones, por cada tonelada de registro . . . . .	„ „	0.01
35.—	Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlos . . . . .	„ „	2.—
36.—	Por la resolución en que se apruebe la distribución de averías o se autorice en vista del informe de peritos, el préstamo a la gruesa, el embarque o desembarque de la carga o el abandono del buque . . . . .	„ „	10.—
37.—	Por legalizar contratos de seguros o préstamos a la gruesa sobre los mismos . . . . .	„ „	20.—
38.—	Por intervenir en la venta de mercancías averiadas o que no puedan conservarse, hasta pesos 1.000 oro . . . . .	„ „	4.—
	De más de 1.000 hasta 5.000 pesos oro . . . . .	„ „	10.—
	De más de pesos 5.000 oro . . . . .	„ „	20.—
39.—	Por cada carro o vagón cargado . . . . .	„ „	2.—
40.—	Por cada diez caballos o mulas o vein-		



te llamas o fracción de este número (cargados) . . . . .	„ „	2.—
41.—Por cada caballo o mula que exceda de diez (cargados) . . . . .	„ „	0.20
42.—Por cada llama que exceda de veinte (cargadas) . . . . .	„ „	0.10
43.—Por arreos cada diez bovinos, equinos, mulares o porcinos o fracción de diez . . . . .	„ „	1.—
44.—Por cada uno de éstos que exceda de diez . . . . .	„ „	0.10
45.—Por cada veinte ovinos, caprinos, asnales u otras especies . . . . .	„ „	1.—
46.—Por cada uno que exceda de veinte . . . . .	„ „	0.05

IV. — Actos judiciales

47.—Por cada declaración de testigos o absolución de posiciones, comprendiendo la notificación . . . . .	„ „	4.—
48.—Por cada notificación . . . . .	„ „	4.—
49.—Por intervenir en los juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de los bienes: Si el monto de éstos no excede de pesos 1.000 oro . . . . .	„ „	20.—
De más de 1.000 hasta 5.000 pesos oro . . . . .	„ „	60.—
De más de 5.000 hasta 20.000 pesos oro . . . . .	„ „	120.—
De más de 20.000 pesos oro . . . . .	„ „	200.—

V. — Actos administrativos y de cancillería

50.—Por los testimonios de cualquier documento registrado en los libros del Consulado para los que no haya disposición especial: Por la primera página que no exceda de 25 renglones . . . . .	„ „	2.—
---	-----	-----

Por cada una de las demás o fracción	„ „	1.—
51.—Por legalización de los documentos enunciadados en este arancel expedidos o no por el consulado . . . . .	„ „	4.—
52.—Por certificación o legalización de documentos no enumerados en este arancel . . . . .	„ „	8.—
53.—Por certificados de inscripción en la matrícula de argentinos . . . . .	„ „	2.—
54.—Por un pasaporte . . . . .	„ „	4.—
55.—Por legalizar facturas originales . . . . .	„ „	4.—
Cuando se certifique la exactitud de valor asignado en la factura, se abonará además, por cada partida de artículos de una misma especie y calidad . . . . .	„ „	1.—

VI. — Actos diversos

56.—Por traducción de cualquier documento, por cada página que no exceda de 25 renglones . . . . .	„ „	4.—
57.—Por intervenir en la venta de bienes de argentinos no residentes en la localidad; sobre el producido . . . . .		4 %
58.—Por depósito voluntario de mercaderías debidamente aseguradas o de dinero sobre el valor . . . . .		2 %
59.—Por comisión de compra, venta, cobro, pagos u otros servicios análogos		6 %
60.—Por la transmisión telegráfica de poderes u órdenes extendidas ante los Cónsules, sin perjuicio de los derechos establecidos en los Incisos 3.º y 4.º, siendo el despacho por cuenta del interesado . . . . .	„ „	5.—

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar derechos por servicios no especificados en este arancel, dentro de las cantidades determinadas para



los servicios análogos, como asimismo para reducir o suprimir derechos cuando razones de interés general lo justifiquen.

Art. 3.º — Quedan eximidos de derechos:

- 1.º La anotación de argentinos en la matrícula.
- 2.º La anotación de los comprendidos por las leyes militares a los efectos de éstas.
- 3.º Los buques de la matrícula nacional en los casos de los incisos 12 al 27 del artículo primero.

Art. 4.º — Siempre que un argentino compruebe ante el Cónsul su pobreza, quedará eximido del pago de derechos.

Art. 5.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para eximir de formalidades consulares, a las embarcaciones hasta de veinte toneladas que naveguen entre puertos nacionales y el más próximo de una nación ribereña, siempre que en ésta se acuerden análogas facilidades a las de bandera nacional de igual porte.

Art. 6.º — La presente ley entrará en vigencia, seis meses a lo más después de su promulgación, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para aplicarla parcialmente antes de ese término.

Art. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. HERRERA VEGAS.

# SELLOS

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY:

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley se extenderán en papel sellado, con sujeción a sus disposiciones los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente, por razón del lugar o de la naturaleza del acto. Las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponden a la Justicia Federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso.

Art. 2.º — Los actos, contratos, documentos y obligaciones se extenderán en el sello correspondiente con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	20 a \$	100	\$	0.30
„	„	„	„	„
„	„	100	„	200
„	„	„	„	„
„	„	200	„	300
„	„	„	„	„
„	„	300	„	400
„	„	„	„	„
„	„	400	„	500
„	„	„	„	„
„	„	500	„	600
„	„	„	„	„
„	„	600	„	700
„	„	„	„	„
„	„	700	„	800
„	„	„	„	„
„	„	800	„	900
„	„	„	„	„
„	„	900	„	1000
„	„	„	„	„

Art. 3.º — De más de mil pesos arriba, se usará un sello que represente el tres por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 4.º — Cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de veinte pesos por cada foja, siempre que no les aplicara esta ley un sello especial.

Art. 5.º — Las fianzas u otras obligaciones accesorias, contraídas para garantizar un contrato principal no vencido, quedan exentas del sello si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en el sello que corresponda a la obligación principal, sin perjuicio de la multa que pueda corresponder al documento ocultado.

Art. 6.º — Las fianzas que tengan por objeto garantizar cuentas bancarias no documentadas, pagarán el impuesto de la escala del art. 2.º, por su valor total.

Art. 7.º — Las fianzas que se otorguen a favor de empleados particulares o de los escribanos públicos, por razón de sus cargos y en garantía de su buen desempeño, pagarán igualmente, el importe de la escala del artículo 2.º, cuando no existiere contrato escrito por la locación de los servicios que se garantiza.

Art. 8.º — Para estimar qué sello corresponde a las obligaciones a oro, se reducirá el importe total de la obligación a moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la Ley N.º 3871.

Art. 9.º — En los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes y cesiones de derechos, se pagará el sello de acuerdo con el artículo 2.º. Si se dan pagarés por cuenta del precio, deberán otorgarse en el sello de ley.

Art. 10. — Las escrituras de compra-venta permutas y las de cualquier otro contrato y sus prórogas, que obliguen a transferir el dominio de bienes inmue-

bles o los graven con un derecho real, pagarán el impuesto que fija el artículo 2.º de esta ley, cualquiera que sea la forma y plazo establecido para la entrega de la prestación.

Cuando en estas transacciones no se fije monto o por su naturaleza no lo tengan, se tomará como base para el pago del impuesto la valuación asignada para la contribución territorial, a la que se le agregará un 25 % de su valor.

En las permutas, se calculará el sello sobre la mitad del importe formado por la suma de la valuación territorial de los bienes que se permuten, aumentada en un 25 % de su valor.

A los títulos informativos de propiedad se les agregará por una sola vez un sello equivalente al uno por ciento de la valuación, aumentada en el 25 % de su valor, agregación que se hará al dictarse el auto de aprobación judicial.

En toda venta o transmisión de inmuebles a título oneroso, cuando el precio sea mayor que la valuación fijada para el pago del impuesto territorial, el enajenante pagará un sello adicional doble del que fija el art. 2.º, calculado sobre la diferencia de dichos valores.

Art. 11. — El impuesto establecido en el artículo anterior, se abonará aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio. Si se dan pagarés por cuenta del precio se satisfará en éstos el impuesto correspondiente.

Art. 12. — Toda venta o transmisión de casa de negocio será inscripta en el Registro Público de Comercio, debiendo pagarse el impuesto que fija el artículo 9.º. En caso de venta privada se acreditará ante el referido Registro Público haberse abonado aquel impuesto.

Art. 13. — Cuando la compra-venta o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces situados en jurisdicción nacional, se realizare en las provincias, la correspondiente reposición de sellos se

hará al presentarse el título para su inscripción o protocolización en el Registro de la Propiedad o escribanía nacional, justificándose previamente haber satisfecho los impuestos nacionales y municipales vigentes.

Art. 14. — Serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley los actos, contratos, documentos y obligaciones otorgados en las provincias que deban cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o tener efecto en jurisdicción federal.

Los documentos en estas condiciones que hayan sido extendidos en sello provincial serán sellados sin multa antes de tener efecto en jurisdicción federal; los extendidos en papel simple abonarán la multa después de los quince días siguientes a su otorgamiento.

Art. 15. — Las letras de cambio, cartas de crédito, sea cual fuere la suma de ellas usadas y órdenes de pago postales o telegráficas, sobre el exterior, abonarán la mitad del impuesto que fija la escala, el que será calculado sobre la base de la paridad legal de cambios establecida por decreto de fecha 2 de Diciembre de 1881 para las monedas metálicas de libre circulación y de paridad intrínseca para las demás de la misma naturaleza y sobre la base del cambio del día, a la vista, cuando se tratare de papel moneda.

Este impuesto lo cobrarán al comprador del giro, los bancos u otros establecimientos, sin excepción, que hicieren estas operaciones, quienes deberán abonar al fisco su importe, según las constancias de sus libros, bajo declaración jurada.

Los mismos documentos procedentes del extranjero serán sellados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.º, antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.

Tratándose de bancos u otros establecimientos autorizados para pagar el impuesto por declaración jurada, será aceptado su propio tipo de cambio para

la determinación del impuesto adeudado, en las operaciones que versaren sobre papel moneda extranjera, pudiendo dichas instituciones abonar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, igualmente, por declaración jurada.

Las oficinas expendedoras de papel sellado aplicarán como tipo de cambio en tales casos el que trimestralmente determine el Banco de la Nación Argentina, que se registrará por las últimas cotizaciones oficiales de la Bolsa de Comercio y del mercado.

Art. 16. — Los demás actos, contratos y documentos no comprendidos en el artículo anterior, que deban ejecutarse o cumplirse fuera del país, se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados o repuestos los sellos según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados o pagados, a menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las Provincias o sobre contratos o emisiones externas de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 17. — En las pólizas de fletamento, contratos de locación y de renta y en aquellos que establecen pagos periódicos o vencimientos escalonados, se usará el sello del artículo 2.º, correspondiente a su valor total; y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas o prestaciones por el término de dos años.

Art. 18. — En los contratos de sociedad y prórroga de los mismos se abonará el sello que indica la escala del art. 2.º, sobre el capital social, cualquiera que sea el tiempo y forma de su entrega.

Si no se expresase el monto del capital social, se pagará un sello de doscientos pesos por las sociedades nacionales y de quinientos por las sociedades ex-



tranjeras, cualquiera que sea la forma y plazo en que deba ser aportado el haber de los socios.

Los contratos de liquidación o cualquier acto de partición de sociedades, abonarán el mismo impuesto sobre las partes que retiren los socios o cincuenta pesos por foja, cuando no se expresare cantidad; pero si se entregaren inmuebles, se calculará el sello sobre el valor asignado a los mismos para el impuesto territorial, con recargo del 25 %, al no asignárseles valor.

Art. 19. — Si en un mismo acto se celebran varios contratos o contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal, siempre que las partes contratantes sean las mismas; de lo contrario, cada contrato abonará el impuesto que le corresponda.

Art. 20. — Todo boleto de compra-venta de mercaderías, cereales, oleaginosas y demás frutos o productos, abonará por cada parte, sobre el importe real de la transacción: dos y medio por mil sobre las operaciones realizadas a término o plazo, y uno por mil sobre las operaciones efectuadas al contado.

Todo boleto de compra-venta de cambios, títulos, acciones u otros valores, abonará por cada parte, sobre el importe real de la transacción: uno por mil sobre las operaciones a plazo y medio por mil sobre las operaciones al contado.

La infracción de esas disposiciones, será penada con una multa de un mil pesos por cada boleto, de la que serán responsables tanto los contratantes como la Bolsa o mercado donde se haya operado. La parte insolvente, al presentar su liquidación, deberá acompañar los boletos respectivos y si éstos no se hallaren con el impuesto de ley, será considerado como insolvente fraudulento.

La percepción del impuesto será controlada con las operaciones registradas en las pizarras, y en los

libros de las Bolsas o mercados, siendo estas instituciones, también responsables de las diferencias que se observare. A tal efecto, considérase fraudulentas y sujetas a la pena mencionada las operaciones que se realizaren en las Bolsas o mercados y que no se registraren en las pizarras y en los libros de dichas instituciones.

Las ruedas denominadas libres que funcionaren en las Bolsas o mercados, abonarán por ese concepto un impuesto de sellos de quinientos pesos moneda nacional, por cada rueda, el que se pagará por declaración jurada, de dichas instituciones, debiendo, a los efectos de esta ley, registrarse al finalizar cada rueda libre, las operaciones en ellas realizadas.

Art. 21. — Los certificados y conformes a oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente a la escala del artículo 2.º, cualquiera que sea la fecha en que se presenten para ser estampillados.

Art. 22. — Las cuentas, tengan o no el conforme del deudor, pagarán como único impuesto de sellos el que fija la escala establecida en el artículo 2.º de esta ley en el acto de su presentación a cobro ante los jueces o autoridades correspondientes.

La correspondencia privada u otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos a igual impuesto en el acto de presentación a juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria o contenciosa. No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieran a la misma obligación.

Art. 23. — Los giros internos hasta cinco días vista y otros documentos análogos, de más de veinte pesos, pagarán un impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de \$	20	a \$	100	. . . . .	\$ 0.10	
"	"	"	100	" "	1.000 . . . . .	" 0.20
"	"	"	1.000	. . . . .	el 10/100,	

considerándose enteras las fracciones de quinientos pesos.

Este impuesto se abonará también por los cheques de plaza a plaza y por los giros que se hagan por intermedio del Banco de la Nación.

Art. 24. — Los recibos por honorarios a abogados, procuradores, peritos, tasadores, escribanos, rematadores y toda persona que actuare judicialmente, deberán extenderse en un sello de un valor equivalente al uno por ciento de la suma recibida.

### CLASIFICACION DE SELLOS

Art. 25. — Corresponde el sello de diez centavos a:

1.º Cada cheque o duplicado de nota de crédito que exceda de veinte pesos.

El timbrado de los cheques será obligatorio.

2.º Las fojas subsiguientes de los documentos que en su primera foja lleven impuesto menor de un peso y cada foja de las copias de los mismos.

3.º La estampilla que debe ponerse en los recibos y sus duplicados de dinero de más de veinte pesos a mil.

Art. 26. — Corresponde el sello de cincuenta centavos a:

1.º La estampilla de los recibos y sus duplicados de dinero de más de mil pesos.

2.º Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de cabotaje.

3.º Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

4.º El manifiesto de los buques en lastre y procedentes de los puertos de cabotaje.

5.º Los contratos entre los patrones y marineros de los buques mercantes.

6.° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la Justicia de Paz de la Capital y Territorios Nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva; y en las provincias en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

7.° Los pasavantes que expidan a los buques de cabotaje, las prefecturas y subprefecturas marítimas.

8.° Los permisos que soliciten a las Aduanas o Resguardos de registro, los patrones de embarcaciones de cabotaje no mayores de cinco toneladas de registro para el transporte de frutos del país y mercaderías de removido a otros puertos de la misma jurisdicción aduanera o para un puerto vecino de las naciones limítrofes.

9.° Los certificados de arqueo de cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

Art. 27. — Corresponde el sello de un peso a:

1.° Los certificados de los colegios y universidades de la Nación.

2.° Las fojas subsiguientes a la primera, cuando ésta se encuentre gravada con un sello de valor determinado y no sea menor de un peso moneda nacional.

3.° Los reembarcos, los trasbordos, las permanencias, los permisos y boletas de embarque, las guías de removido y las guías de tránsito.

4.° Las notas de toma de contenido.

5.° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

6.° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabota-

je, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.

7.º Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una a cuatro toneladas de registro.

8.º Cada foja de las copias de los documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso.

Art. 28. — Corresponde el sello de dos pesos a:

1.º Los conocimientos del exterior y las boletas de muestras y encomiendas en general.

2.º Los certificados y testimonios que expida el archivo general de los Tribunales.

3.º Los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales.

4.º Cada foja de las cuentas de partición y división, y de las liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores como liquidadores o partidores.

5.º Los poderes especiales y sus substituciones.

6.º Los manifiestos de depósito y los manifiestos de despacho directo.

7.º Las copias de depósito.

8.º Las solicitudes de alije y las relaciones juradas de los vapores de ultramar.

9.º Las pólizas de muestras y encomiendas y pólizas postales, cuyo valor de Aduana sea inferior a cien pesos oro.

10. La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

11. Los pasavantes que expidan a los buques de ultramar las prefecturas o subprefecturas marítimas.

12. Los permisos de trasiego y rehinche.

13. Los conocimientos de efectos exportados.

14. Las guías para extracción de ganados o frutos de la Capital o Territorios, sujetos a la jurisdicción nacional.

15. La primera foja de los manifiestos de des-

carga de los vapores con privilegio de paquete que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada a dichos vapores y en el último de escala. En los puertos intermedios, dicha primera foja será de un peso.

16. Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, Jueces, Cámaras de Apelaciones, Suprema Corte, Curias Eclesiásticas, oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y municipalidades.

17. Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.

18. Toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

Art. 29. — Corresponde el sello de cinco pesos a:

1.° Los trasbordos y reembarcos con destino al extranjero.

2.° Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduana.

3.° Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales cuyo valor de Aduana sea superior a cien pesos oro.

4.° Las anotaciones marginales ordenadas por los Jueces, con referencia a documentos existentes en el Archivo General de los Tribunales.

5.° Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.

6.° Cada foja de testamento por acto público y las copias de los mismos.

7.° Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

8.° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino a los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solici-

tudes para abrir y cerrar registros de los mismos y las transferencias aduaneras.

9.º La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cinco mil pesos moneda nacional.

10. Las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se hagan ante el Poder Ejecutivo, por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

11. Los boletos y promesas de compra-venta de bienes raíces. Por los inmuebles situados en la Capital y Territorios Nacionales se abonará el impuesto, aunque se tratase de boletos otorgados fuera de su jurisdicción; pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.

12. Cada foja de los testimonios de tutela o curatela, no pudiendo admitirse en juicio a los tutores o curadores que no la presenten.

13. Los poderes generales y sus substituciones.

14. Toda operación de mensura que se practique en la Capital Federal.

15. Toda sentencia definitiva que se traduzca en el reconocimiento de un derecho para percibir sumas mayores de \$ 10.000 m|n.

16. Los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.

17. Los certificados que se expidan en los Ministerios Nacionales, legalizando actos o documentos.

18. La primera foja de los testimonios de nombramiento de administrador y de declaratoria de herederos o de hijuelas o de cuentas de partición, en toda sucesión donde haya de satisfacerse o se haya satisfecho el impuesto a la herencia, extendiéndose en sellos de actuación todos aquellos que correspondan a sucesiones declaradas exentas de impuestos.

19. La aceptación de todo cargo discernido judicialmente, siempre que se devenguen honorarios, con excepción del de defensor, letrados, peritos, partidores u otros funcionarios o personas designadas a solicitud de parte interesada.

20. La aceptación del cargo por los martilleros nombrados de oficio o por las partes.

21. La primera foja de todo informe pericial o médico legal a petición de parte o de oficio en la jurisdicción civil o comercial; no están comprendidas en esta disposición las tasaciones en los juicios ejecutivos.

22. La primera foja del pedido de testimonios de piezas en los expedientes ejecutivos u ordinarios de la justicia civil o comercial, cuando el juicio en que se expide no tuviese un sello especial, exceptuándose los testimonios que deban otorgarse para interponer recursos.

Art. 30. — Corresponde el sello de diez pesos a:

1.° Las solicitudes de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

2.° Las solicitudes ante el Poder Ejecutivo pidiendo concesiones no fundadas en ley.

3.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de cincuenta a cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

4.° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

5.° La primera foja de todo pedido de información para subsanar errores en título de una propiedad cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos.

6.° La primera foja de todo pedido de convocatoria de acreedores o concurso civil y de todo pedido de quiebra o concurso civil a instancia de acreedor.

7.° La primera foja de toda petición judicial de expedientes que se encuentren en el archivo de los tribunales.



8.° La primera foja de la diligencia judicial de toma de posesión de inmuebles cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos y el auto que declare en posesión de la herencia al heredero.

9.° La foja en que el apelante se notifique de la resolución confirmatoria de las providencias y sentencias apeladas en los juicios civiles o comerciales.

Art. 31. — Corresponde el sello de veinte pesos a:

1.° Las carátulas de los testamentos cerrados, cada una de sus fojas y copias otorgadas en la Capital, Territorios Nacionales, en los buques y puertos sujetos a la jurisdicción nacional.

En caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto en el acto de su presentación en juicio.

Los testamentos ológrafos y sus copias abonarán igual impuesto.

2.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de cien a quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

3.° La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros.

4.° Las boletas de registros de marcas para la Capital y Territorios Nacionales.

5.° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración.

Art. 32. — Corresponde el sello de veinticinco pesos a:

1.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de quinientas a mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2.° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 33. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a:

1.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2.° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

3.° Los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos que pagarán según la escala del artículo 2.°.

4.° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse.

5.° La foja en que se otorguen y revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional.

6.° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores u otras profesiones que, con arreglo a las leyes deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el de diploma.

En la matrícula de martilleros o corredores el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer en sociedad o bajo una razón social.

7.° El sello que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, inciso 12, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación; y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 34. — Corresponde el sello de doscientos pesos a:

1.° La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes a compras de tierras fiscales o donaciones de las mismas para colonizar o pidiendo un privilegio.

Art. 35. — Corresponde el sello de quinientos pesos a:

1.º La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, puertos, canales y otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos.

Art. 36. — Corresponde el sellado de mil pesos a:

1.º La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía y demás obras a que se refiere el artículo anterior, que se presenten a los poderes públicos.

2.º Las solicitudes al Congreso pidiendo permiso para aceptar condecoraciones.

Art. 37. — Las pólizas de seguros pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	100 hasta	1.000 . . . .	\$ 0.50
„ „ „ „	1.000 „	2.000 . . . .	„ 1.—
„ „ „ „	2.000 „	3.000 . . . .	„ 1.50
„ „ „ „	3.000 „	4.000 . . . .	„ 2.—
„ „ „ „	4.000 „	5.000 . . . .	„ 2.50
„ „ „ „	5.000 „	10.000 . . . .	„ 5.—
„ „ „ „	10.000 a razón de uno por mil o fracción de mil.		

## IMPUESTO A LAS RENTAS DE CAPITALÉS MOBILIARIOS

Art. 38. — Están sujetos a un impuesto de sellos de cinco por ciento, las rentas de capitales mobiliarios, producidas o percibidas en la Capital Federal o Territorios Nacionales, aun cuando los beneficiarios no tengan allí su domicilio o residencia, como asimismo, las que devengadas en el extranjero sean percibidas por personas domiciliadas o residentes en jurisdicción federal.

Art. 39. — El gravamen mencionado en el artículo anterior se aplicará, sea cual fuere la denomi-

nación de los capitales invertidos, a los dividendos, intereses y demás productos obtenidos por los siguientes conceptos:

1.° Títulos representativos de capital, como ser: acciones, certificados, bonos, obligaciones, debentures, fondos públicos, cédulas, etc., salvo las exenciones previstas por disposiciones legales especiales.

2.° Créditos hipotecarios, demás privilegiados y quirografarios.

3.° Depósitos en moneda metálica y de curso legal, a la vista o a plazos, sea quien fuere el depositario y el destino de los fondos.

4.° Caucciones en dinero.

5.° Rentas de bienes inmobiliarios situados en el extranjero, capitales invertidos y créditos de toda índole.

6.° Beneficios industriales, comerciales o agrícolas de empresas instaladas en el exterior.

Art. 40. — Están obligados a satisfacer el impuesto del artículo 38:

1.° Las instituciones públicas y privadas emisoras de los títulos a que se refiere el inciso 1.° del artículo anterior, quienes tendrán derecho a retener el monto del gravamen de las rentas que abonen a los tenedores de dichos títulos.

2.° Los Bancos y demás personas que abonen las rentas especificadas en los incisos 3.°, 5.° y 6.° del artículo precedente.

3.° Los beneficiarios de la renta.

Art. 41. — Las personas a que se refieren los incisos 1.° y 2.° del artículo 40, abonarán el impuesto al fisco en forma de declaración jurada en las épocas que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los beneficiarios se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Otorgando los recibos en el papel sellado correspondiente.

b) En su defecto y en casos de pagos por compensación, se habilitará con estampados

llas fiscales el escrito que compruebe el hecho.

- c) Tratándose de un acto notarial, se agregarán los valores correspondientes a la escritura respectiva.
- d) Por declaración jurada en los casos de rentas percibidas en el exterior.

Art. 42. — El impuesto a que se refiere el artículo 38, será descontado de los dividendos o intereses, indefectiblemente, por los encargados de sus pagos, aún cuando por contratos preexistentes esté a cargo del emisor de los títulos, a menos que éste justifique haberlo abonado con antelación.

Art. 43. — Corresponde el gravamen expresado en el artículo 38 a los intereses capitalizados, dividendos convertidos en acciones y utilidades del ejercicio llevados al fondo de reserva, previsión o cualquier otro rubro.

Art. 44. — Los productos percibidos en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional, a los efectos de la aplicación de la tasa fijada en el artículo 38, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, adoptándose como tipo de cambio el que rija el día del pago del impuesto.

## CASOS DE EXONERACION E IMPROCEDENCIA DEL IMPUESTO

Art. 45. — Los Jueces, funcionarios públicos de la Nación, árbitros y arbitradores podrán actuar en papel común, con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 46. — Quedan exceptuados únicamente del uso de papel sellado:

1.° El Gobierno Nacional, las oficinas de su dependencia, la Cruz Roja Argentina y la Liga Patriótica Argentina.

2.° La Municipalidad de la Capital y las de los Territorios Nacionales.

3.º Las gestiones de los empleados civiles solicitando su sueldo y todas las de los empleados de las escuelas públicas.

4.º Las de los militares, por sus haberes devengados o por solicitud de baja.

5.º Las gestiones por cobro de pensión, subvenciones para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional o provincial.

6.º Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

7.º Las peticiones que fueren hechas por la Sociedad Protectora de Animales.

8.º Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación y del Banco de la Nación Argentina.

9.º Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación por deudas garantidas con hipotecas.

10. Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras o de puerto, de menos de diez toneladas, que se dirijan a puertos de cabotaje con pasajeros o encomiendas, frutas o verduras.

11. Los recibos de los empleados públicos o militares y de pensionistas, jubilados y retirados, por sus haberes.

12. Los documentos por sumas que no excedan de veinte pesos.

13. Las pólizas de seguro contra el granizo y otros riesgos agrícolas.

14. Las actuaciones ante la Justicia de Paz. Cuando por razón de sucesión o concurso los interesados deban ocurrir ante el Juez del juicio universal, las actuaciones quedarán exentas del uso del papel sellado.

15. Los documentos y contratos extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspon-

diente, que ocasional o incidentalmente fuesen presentados ante alguna autoridad nacional.

16. Las comunicaciones obligatorias dirigidas por particulares o compañías al Gobierno, a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general.

17. Las fianzas otorgadas por empleados públicos a favor del fisco y por razón de su empleo.

18. Con relación al artículo 38:

- a) Asociaciones científicas, literarias, artísticas, sociales, de beneficencia, religiosas y deportivas que no distribuyan beneficios pecuniarios a sus asociados.
- b) Las sociedades de socorros mutuos.
- c) Las sociedades cooperativas cuyo capital no pase de \$ 50.000 c|l. y que operen exclusivamente con sus asociados.
- d) Los ferrocarriles.
- e) Las sociedades de crédito agrícola.
- f) Los Montes de Piedad o Bancos de crédito Municipal, no comprendiendo esta excepción a los depósitos que reciban.
- g) Los intereses devengados por los depósitos de la Caja de Ahorro Postal.
- h) Los intereses provenientes de cédulas nacionales y fondos públicos argentinos.
- i) Los intereses y dividendos cobrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, que correspondan a períodos comprendidos en su vigencia.

Art. 47. — El recurso de habeas corpus y las peticiones de excepción de enrolamiento o de servicio en la Guardia Nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciere lugar a lo solicitado.

Art. 48. — No corresponde sello de reposición:

1.º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestas y protestos.

2.° A la protocolización de documentos privados extendidos en el sello de ley.

3.° A las escrituras que extingan obligaciones que, al constituirse, hayan pagado el impuesto correspondiente, cuando no resulte una nueva obligación; a las cartas de pago y cancelaciones y a las reinscripciones de hipotecas.

## ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 49. — Cuando en los juicios que se tramiten ante los Tribunales Nacionales se descubra alguna infracción a la presente ley, cualquiera que sea su valor, los Secretarios lo pondrán en conocimiento del Juez o Tribunal, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Art. 50. — Si se promoviese cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, la resolución del Tribunal será apelable, salvo que ésta sea del Tribunal de apelación.

Art. 51. — Estas multas y reposiciones deberán abonarse dentro del tercero día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía de apremio que establece la ley 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 52. — Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal o no se demostrase que estos fueron extendidos en dichos sellos, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase o no estuviese en el sello legal.

Art. 53. — Todo empleado público ante quien se



presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de “no corresponde”.

Impuesta la multa por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, se paralizarán los procedimientos en el juicio principal, si el actor es uno de los infractores. Si el infractor es el demandado o un tercero, el juicio se proseguirá, formándose incidente separado para el ejercicio de la acción relativa al cobro de la multa.

En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa o se deposite su importe, como garantía, con excepción:

1.° De los juicios de concurso de acreedores en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor o acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen o garanticen la multa o reposición que corresponda.

2.° De los sumarios policiales o administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y multa al terminar estos o en el plenario; y

3.° De los telegramas colacionados, a los que se dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 54. — No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado, sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 55. — Los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los Tribunales Federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Se procederá en igual forma en los documentos o actuaciones que se presenten ante los Tribunales de la Capital o Territorios Nacionales, siempre que estuviesen extendidos en sellos, cualquiera que sea su va-

lor; en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

Art. 56. — El valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonados siempre por quién presente u origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores y sin perjuicio de subrogarse los derechos del fisco para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les correspondan.

Art. 57. — El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá documento alguno que no haya abonado el impuesto.

Art. 58. — El Archivero General de los Tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el mencionado impuesto y repuesto todas las fojas, procediendo igualmente con los registros de Escribanos.

Art. 59. — Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar título ni documento alguno mientras no se abone el impuesto.

Art. 60. — Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir que se observen y cumplan las disposiciones de esta ley y a ellos debe pasárseles todos los expedientes administrativos donde se dejare de reponer el sellado, para que lo reclamen con multa, así como también estará a cargo de los mismos gestionar el impuesto y multa aplicados por las oficinas públicas en general y especialmente por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Las multas por infracción a la ley de papel sellado ante la Justicia de Paz y Alcaldías se gestionarán por intermedio de los Cobradores Fiscales, encargados de la percepción de los impuestos de contribución territorial y patentes, los que tendrán como remuneración el 50 % de las multas que hicieren ingresar; debiendo observar para ello el procedimiento de apremio que establece la Ley 50 de 14 de Septiembre de 1863.

## DISPOSICIONES PENALES

Art. 61. — Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel común o sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere o de las estampillas en su caso, cuando no sea el previsto en el artículo 62.

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia del valor entre el sello legal y el usado.

Los Escribanos Públicos incurrirán en igual multa si ejecutan protestos de documentos que se hallen en infracción a esta ley, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 62. — Los que otorguen y acepten los documentos a que se refieren los artículos 23 (salvo los giros mayores de mil pesos), 25 incisos 1.º y 3.º y 26 incisos 1.º y 6.º, sin la estampilla o sello correspondiente, abonarán una multa de diez pesos moneda nacional cada uno.

Art. 63. — Los Bancos, Sociedades Anónimas, casas de remate, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero, u otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligados a admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente a operaciones o actos en que según la ley, deberán usar papel sellado o estampillas nacionales.

En caso de obstrucción o resistencia, el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, podrá requerir del Juez de lo Civil en turno la correspondiente orden de allanamiento a fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento a su misión.

En el caso de falsa declaración o actos análogos, en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 64. — Los que expidiesen estampillas o papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

Art. 65. — El tenedor de un documento en infracción de la Ley de Sellos, quedará exento de multa, si denunciare el hecho, presentándolo especialmente a los fines de hacerla efectiva respecto de quien o quienes lo hubieren otorgado. Si el denunciante pretendiese recuperarlo o solicitare testimonio, deberá abonar la multa correspondiente.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66. — Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino, sellos de doble valor a los fijados a los sin privilegio en la presente ley; y en los demás puertos usarán los sellos que les correspondan según la misma.

Art. 67. — Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual a la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen cargas.

Art. 68. — En los contratos de compra-venta, permuta, o cualquier otro que importe la transmisión de dominio de bienes raíces situados en la Capital y Territorios Nacionales o los grave con un derecho real, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se agregue un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el Jefe de la oficina del ramo en el sello que corresponda, según las disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse a la matriz, como impuesto del contrato, y la agregación podrá hacerse dentro de los tres días siguientes al de la firma de la escritura, bajo la responsabilidad directa del escribano autorizante, por la penalidad que corresponda de acuerdo con esta ley.

Art. 69. — Las multas por infracción a las leyes de sellos y toda pena pecuniaria que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente y su producido se considerará parte integrante de ese ramo de renta.

Art. 70. — La tasa militar se abonará en papel sellado.

Art. 71. — En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, con letra clara e inteligible, salvo las anotaciones de inscripción y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Los que contraríen esta disposición incurrirán en la multa que establece el artículo 62, calculada sobre el valor de la foja subsiguiente que corresponda.

A igual pena quedarán sujetos los documentos otorgados en papel simple, cuyo contenido exceda la capacidad correspondiente al formato oficial del papel sellado, salvo que por su naturaleza no puedan extenderse en esa forma.

Los contratos extendidos en dos o más fojas deberán consignar en la foja primera el valor del sello y la numeración correspondiente al sello o sellos de las fojas subsiguientes, sin cuyo requisito no podrán habilitarse ni tendrán derecho al canje.

Art. 72. — Las estampillas que con arreglo a la presente ley deben usar los particulares, serán inutilizadas con la firma de quien suscriba el documento o con la fecha de presentación u otorgamiento, incurriendo los que así no lo hicieren en la multa establecida en el artículo 61 o 62, según el caso.

Art. 73. — El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, que no contenga raspadura o el “corresponde” de alguna oficina, rúbrica y sello de cualquier particular, empleado, escribano, etc., y cuyo formato u hoja esté entera, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del siguiente por otro u otros de igual valor, pagándose diez centavos por cada sello inutilizado hasta 100 pesos, veinte centavos hasta 500 y un peso en adelante.

Art. 74. — Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre la interpretación de esta ley, será resuelta por el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario.

Art. 75. — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar o hacer inspeccionar todas las oficinas y establecimientos que menciona el artículo 64 de esta ley, debiendo aplicar la pena que corresponda a las infracciones que se descubriesen.

Art. 76. — Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 77. — Los derechos que actualmente se perciben en el Registro de la Propiedad, Escribanía Mayor de Gobierno y demás oficinas públicas, extrañas al Departamento de Hacienda, serán abonados en lo sucesivo en papel sellado; igualmente todo ingreso de dinero al Fisco que no tenga una forma establecida por la ley, al efecto, se abonará en papel sellado.

Art. 78. — En el primer mes del año ocurrirán ante las respectivas administraciones de renta, los comerciantes, importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y la de los dependientes que los representen, en un sello de cinco pesos.

Art. 79. — En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 80. — La Inspección General de Justicia vigilará especialmente la aplicación del impuesto por parte de las asociaciones y sociedades anónimas sometidas a su contralor.

Art. 81. — El impuesto exigido por esta ley y toda multa que se aplicase por violación de la misma, se prescriben a los diez años de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto.

Art. 82. — El Registro de la Propiedad no inscribirá escrituras otorgadas fuera de la Capital Federal o Territorios Nacionales, ni testimonios de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, expedidos por los Tribunales provinciales, sin su previa protocolización en una escribanía nacional y pago de los impuestos determinados por esta ley.

Art. 83. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

R. HERRERA VEGAS.

## INDICE

---

	Pág.
Mensaje . . . . .	5
Proyecto de Ley . . . . .	48

---

**Proyectos de Leyes impositivas:**

Junta de Aforos. . . . .	62
Seguros, reaseguros y tabacos manufacturados de importación. . . . .	66
Contribución Territorial . . . . .	68
Tracción.. . . . .	71
Patentes.. . . . .	76
Arancel Consular.. . . . .	80
Sellos.. . . . .	87

---